

Expediente: 2011/13

Carátula: **BUSTAMANTE JOSE MANUEL C/ SINTESIS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **18/08/2022 - 04:58**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
90000000000 -

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2011/13



H103023906263

### **CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 17 de agosto de 2022

**JUICIO: BUSTAMANTE JOSE MANUEL c/ SINTESIS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 2011/13.**

Se notifica a la Dra.: **CARRAZAN,LUCIANA**

Domicilio Digital: **90000000000**

### **P R O V E I D O**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2011/13

\*H103023891873\*

H103023891873

JUICIO: **BUSTAMANTE JOSE MANUEL c/ SINTESIS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.-**

San Miguel de Tucumán, agosto de 2022.-

I) Atento las constancias de autos, en especial notificación a la oficina de fecha 28/07/2022, y no habiendo la letrada Luciana Carrazan denunciado casillero digital, hágase efectivo el apercibimiento ordenado mediante providencia de fecha 27/07/2022 y de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la ley 6.204 hágase saber que las próximas notificaciones se efectuarán en los Estrados Digitales, con las excepciones contenidas en el mencionado artículo.

II) Proveyendo la presentación de fecha 05/03/2022: Por interpuesto recurso de apelación en término, concédese el mismo y otórgase a la demandada un plazo de cinco (05) días para expresar agravios, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 125 de la ley 6.204. **PERSONAL**YYND 2011/13

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2011/13

\*H103023423619\*

H103023423619

JUICIO:BUSTAMANTE JOSE MANUEL c/ SINTESIS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.--2011/13.-

San Miguel de Tucumán, 22 de Febrero de 2022.

**VISTO:** El recurso de aclaratoria interpuesto en escrito de fecha 03/11/2021 por el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza en contra de la Sentencia Definitiva N° 324 de fecha 14 de octubre de 2021 de autos, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 118 del C.P.L, por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

El recurrente fundamenta su recurso en razón de que se ha omitido la regulación de su intervención profesional cumplida dentro del marco del proceso sumarísimo (juicio por consignación); como así también su intervención profesional en la resolución del 31/08/2016 -obrante a fs. 1.632/1.633- que ordenó la acumulación del proceso sumarísimo caratulado "*Síntesis S.R.L. vs. Bustamante, José Manuel s/consignación - Expte. N°1.070/13*" al proceso ordinario "*Bustamante, José Manuel vs. Síntesis S.R.L. s/cobro de pesos - Expte. N°2.011/13*."

Asimismo detalla las actuaciones cumplidas y que justifican la procedencia en la regulación de sus honorarios, las cuales fueron: Apersonamiento (fs 1.221/1.222 y fs 1224); Solicita el pase a despacho para el dictado sentencia definitiva (fs. 1.232); Entrega de documentación para pericia (fs. 1.501); Pedido de aclaraciones al dictamen contable (fs. 1.517); Contestación de impugnaciones al dictamen contable (fs. 1.528/1.529); Impugnación al dictamen contable (fs. 1.546); Alegato (fs. 1.590/1.593).

Por todo lo expuesto, plantea que el fallo adolece de una flagrante omisión susceptible de subsanar por la presente vía recursiva en los términos del artículo 119 del Código Procesal Laboral (CPL).

En consecuencia, solicita que se proceda a corregir la sentencia del 14/10/2021 y, por lo tanto, regule los honorarios profesionales por la actuación del suscripto dentro del marco del proceso sumarísimo caratulado “Síntesis S.R.L. vs. Síntesis S.R.L. s/consignación - Expte. 1.070/13” y por la reserva a causa de la acumulación de procesos (fs. 1.632/1.633).

Traídos los autos a despacho para resolver, corresponde en primer lugar, establecer que la aclaratoria, conforme lo normado por el Art. 119 del CPL, establece que "... sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión”.

Entendidas así las cosas y analizados los fundamentos esgrimidos por el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, y conforme surge de las constancias de autos, entiende el jurisdicente que efectivamente fueron omitidas las regulaciones de los honorarios, tanto en el proceso sumarísimo como en la incidencia correspondiente al planteo de acumulación, resolución n°380/2016.

En virtud de ello, surge de la lectura de la resolución atacada y teniendo en cuenta los hechos acontecidos, debiéndose en consecuencia corregir la omisión en la sentencia acaecida, **complementando** en el punto VIII. D) HONORARIOS 2), lo siguiente: “...Al letrado, Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, por su actuación en la incidencia resuelta a fs. 1632/1633, le corresponde la suma de \$16.884,73 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2,5)”.

Como así también en el párrafo: Honorarios por el proceso pago por consignación, **añadir**: “Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderado en forma conjunta con el letrado Sergio Eusebio Holgado, le corresponde la suma de \$3.253,42 (9% s/base regulatoria más el 55% por el doble carácter / 2). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Destaco, que el letrado ISAS PEDRAZA en el proceso de pago por consignación (acumulado, pero independiente del cobro de pesos), no ha obtenido una regulación que resguarde o le garatice una regulación por el mínimo legal; por lo tanto, corresponde resguardar ese derecho.

*Al respecto, me parece importante tener presente que la garantía a una justaretribución(Art. 14 bis CN) debe plasmarse mediante la decisión judicial motivada, que permita tornar operativa la garantía de raigambre constitucional antes mencionada. En el caso, considero que el trabajo profesional cumplido, nos conduce a la aplicación del Art. 38 in fine, ley 5480, y teniendo muy en cuenta que el fundamento del mismo no solo tiene que ver con el derecho constitucional antes referido, sino que también encuentra sustento en que “los honorarios” deben considerarse remuneración al trabajo personal del profesional (abogado), que se presume de carácter oneroso y por tanto se vincula estrechamente con la dignidad y jerarquización de la profesión y la naturaleza alimentaria del honorario, todo lo cual debe encontrar adecuado resguardo legal; y en el caso, esa tutela legal es la prevista por el Art. 38, párrafo final de la ley arancelaria, que clara y puntualmente nos indica que los “honorarios” del abogado, por su trabajo en una causa judicial, “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.” (Textual, lo subrayado, me pertenece). Además, advierto que en el tema concreto, el trabajo de la profesional ha sido claramente oficioso, en incluso, ha contribuido para concluir con el juicio en trámite; razón por la cual ese trabajo debe ser considerado valioso, teniendo en cuenta la importancia que reviste lograr una justa composición de derechos e intereses, que ponga fin a un juicio laboral, no solo para las partes, sino también como una forma de contribuir con el buen servicio de justicia.*

*Antes de concluir, también me parece importante recordar que cuando se regulan honorarios mínimos a cada profesional que actúa en “doble carácter” (abogado/procurador); corresponde que al honorario mínimo previsto por el Colegio de Abogados de Tucumán, se le agregue el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley 5480. Al respecto, tanto la Doctrina, como la jurisprudencia que comparto, tienen dicho: “Esto es así, al regularse el mínimo al abogado que desempeña el doble carácter de prtrocicante y apoderado deben sumarse a ese mínimo también los honorarios por la actividad procuratoria. Algunos tribunales locales interpretaron en su momento que en el mínimo quedaban englobadas la regulación por lo actuado en ambos caracteres (CCC IIª, Komar SACIFIA c/Alonso, Sentencia 07/4/1986). En nuestro parecer la interpretación correcta es la que se deben conjugar armónicamente la última parte del Art. 39 (hoy 38) con el art. 15 (hoy*

14) de la ley 5480, y de este modo al honorario mínimo que corresponde como patrocinante se debe sumar el 55% correspondiente a los procuratorios (CCC I<sup>o</sup>Tuc.; Ruíz vs Grassi, Sentencia 22/05/1986)” (Ver Obra Dres. ALBERTO J. BRITO y CRISTINA CARDOSO VENTI de JANTZON; “HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN, LEY 5480. Comentario. Jurisprudencia. Desregulación”; Ediciones El Graduado, pag. 199). En consecuencia corresponde proceder a regular la suma de \$62.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter). Así lo declaro.

Por ello:

#### **RESUELVO:**

**I.- ACLARAR** la sentencia de fecha 14/10/2021 N° 324/2021, en consecuencia, corresponde corregir la omisión en la sentencia acaecido en los ítems **IV. y V. del RESUELVO, por lo que se deberá complementar:**

**IV.- REGULAR HONORARIOS:** Por el proceso principal e incidencias: “Al letrado, Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, por su actuación en la la incidencia resuelta a fs. 1632/1633, le corresponde la suma de **\$16.884,73 (pesos dieciséis mil ochocientos ochenta y cuatro con setenta y tres centavos)**, conforme lo considerado.

**V.- REGULAR HONORARIOS:** Por el proceso pago por consignación. Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, le corresponde la suma de **\$62.000 (pesos sesenta y dos mil)**, conforme a lo considerado.

#### **HAGASE SABER**

Ante mí.-

### **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2011/13

\*H103023158738\*

H103023158738

JUICIO: BUSTAMANTE JOSE MANUEL c/ SINTESIS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- 2011/13

San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada Bustamante José Manuel c/ Síntesis S.R.L s/ Cobro de Pesos, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de la que:

#### **RESULTA:**

**DEMANDA:** Que, a fs. 5/30, se apersona la letrada Luciana Carrazán, en representación del Sr. José Manuel Bustamante, argentino, mayor de edad, casado, DNI N°: 12.469.729, con domicilio en B°El Gráfico 2, Mza D, casa 3, sector 2, conforme poder *ad litem*, que obra a fs. 35. En tal carácter, promueve demanda en contra de Síntesis S.R.L, con domicilio en Av. Roca 3.200, por cobro de la suma total de \$658.605,62 (pesos seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos cinco con 62/100) o lo que más o menos resulte de la probanza de autos, por los conceptos de (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) integración mes de despido, (iv) vacaciones proporcionales 2013, (v) SAC proporcional 2013, (vi) SAC sobre preaviso, (vii) SAC sobre integración mes de despido, (viii) haberes adeudados (febrero 12 días y segunda quincena del mes de marzo de 2013), (ix) diferencias de haberes por el período no prescripto, (x) multas arts. 1 y 2 Ley 25.323, (xi) art. 16 Ley 25.561, con más gastos y costas.

Relata que su mandante ingresó a trabajar, bajo relación de dependencia de la demandada, el **1 de marzo de 1994** y egresó por despido directo en fecha **27 de marzo de 2013**.

Sostiene que la demandada es una empresa que se dedica a la fabricación y venta de muebles de madera de algarrobo, y otras especies de madera y que luego inauguró una fábrica de aberturas de aluminio.

Indica que se encontraba vinculado mediante un contrato de trabajo permanente como “oficial Carpintero” y que sus tareas consistían en realizar todas las labores inherentes a la fabricación de muebles, construcción a medida a través de planos, corte, armado (ensamblado) y lijado de maderas, cambio de herramientas de las maquinarias y cambio de filo de las mismas. Tareas que eran cumplidas en jornadas de trabajo de 8 horas diarias, de lunes a viernes de 7.30 a 12.30 y de 16.30 a 20.30 hs, percibiendo una remuneración mensual en el mes de febrero de 2013 de \$4.066, conforme recibo de haber.

Asevera haber percibido una remuneración que era inferior a la debida por encontrarse defectuosamente calificado. Afirma que se encontraba registrado como “Oficial Medio” (nivel 5), debiendo estar en la categoría de “Oficial Carpintero”.

Expone que la empresa demandada, el 27 de julio de 2012 inició ante sede administrativa de la SET, un procedimiento preventivo de crisis de empresa, sustanciándose el expediente administrativo nro. 6940/181-S-2012. En dicha presentación, el apoderado de la demandada, expresó que el mercado de la madera se encontraba en crisis por varias razones, entre las que cita: la competencia desleal de carpinteros artesano que trabajan en forma irregular, sin tributar; la provisión de madera que resulta insuficiente en virtud de las leyes protectoras de los bosques y del medio ambiente; la caída de la industria de la construcción como consumidora de los productos derivados de la madera; la crisis económica del país y que como medida superadora procedieron a incorporar una línea de fabricación de carpintería de aluminio con importantes inversiones.

Refiere que la presentación administrativa no cumplió estrictamente con el art. 3, inc. E, del Decreto 265/2002, reglamentario de la Ley 24.013, de modo tal que el funcionario juzgador requirió el dictamen al asesor letrado, éste a los efectos del cumplimiento del art. 247 LCT, solicitó a la empresa todos los datos necesarios del plantel de trabajadores (conforme actuación del 22 de agosto de 2013).

Relata que el procedimiento administrativo preventivo de crisis de empresa, adolece de vicios formales y materiales en su sustanciación, a saber: 1.- La empresa demandada, no proporcionó los requisitos del art. 99 de la Ley 24.013 (fecha de ingreso, cargas de familia, área donde reviste, categoría, especialidad y remuneración mensual); 2.- se violentó el plazo de diez días de negociación con la entidad gremial, plazo establecido en el art. 101 de la Ley 24.013. Que la

audiencia donde la entidad gremial negó el consentimiento de la pretensión empresarial fue celebrada en sede administrativa el 17 de agosto de 2012 y se presentó a posteriori dicho acuerdo, el 12 de marzo de 2013, después que el plazo de ley estaba agotado; 3.- que la empresa demandada despidió al trabajador, José Manuel Bustamante, sin agotar el procedimiento administrativo conforme el art. 104 de la Ley 24.013. Hechos que dan lugar que el empleador deba pagar los salarios caídos desde el despido hasta el día de interposición de la demanda (art. 7 del Decreto 265/2002 regulatorio de la Ley 24.013); 4.- que la empresa demandada no expresó cuales fueron los esfuerzos que hizo para superar la crisis, conforme es la finalidad social de la Ley 24.013 y su Decreto Reglamentario 265/2002, que en sus considerandos dice: “que atento a que la finalidad de este procedimiento es preservar el empleo, resulta necesario requerir del empleador que proponga medidas encaminadas a superar la crisis o atenuar sus efectos” y 5.- también advierte falencias desde la perspectiva de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, Ley 4.537, modificada por la Ley 6.311, sosteniendo que se ha violado el derecho de defensa del actor, por no haber sido nunca oído durante el trámite administrativo de la SET, siendo dicho trámite nulo de nulidad absoluta e insanable porque omitió un trámite esencial al no citar al trabajador dentro de las 48 horas de efectuada la presentación (art. 100 de la Ley 24.013 y Ley 4.537).

Continúa exponiendo que el actor en fecha 6 de septiembre de 2013 presentó un escrito en el expediente administrativo nro 6940/181-S-2012 impugnando el procedimiento administrativo preventivo de crisis de empresa, expresando: “fundo la impugnación expresada en la consideración que el consenso que prestó la entidad gremial en el Acuerdo del día 12/03/13, no se conformó con la voluntad y el consentimiento de mi parte. Ello trae aparejado que el acto jurídico de tal acuerdo, es inoponible al interés de mi parte por ser esta, cosa extraña ha dicho acto jurídico (res inter alias acta)” y “ también corresponde considerar, que la resolución administrativa aún no existe, y antes que ocurriera, con efectos erga omnes, por un lado, la empleadora procedió a efectuar el despido en mi contra el día 27/03/13, y por otra, se expresa la impugnación de mi parte en el día de la fecha. Ello implica, que ambas partes disienten con los efectos del acto antes que éste naciera. La siguiente consecuencia de esta conducta de las partes, es que el acto administrativo que Ud. pronuncia será meramente abstracto, sin validez en el mundo jurídico”.

Que el art. 8 del Decreto 265/02, no habilita por sí, la procedencia de despidos, ni la aplicación de la indemnización reducida del art. 247 de la LCT, si no es revisado por el Juez para poner en salvaguarda el orden público laboral. Cita jurisprudencia.

Sostiene que la empresa demandada decidió resolver el contrato de trabajo invocando una supuesta “crisis de empresa”, es decir basándose en la causa de fuerza mayor no imputable al empleador, a partir del día 27 de marzo de 2013. Que el Sr. Bustamante nunca recibió en su domicilio ningún comunicado fehaciente notificándole de su despido, sino que él mismo tuvo que asistir a las instalaciones de la Empresa Síntesis S.R.L, para ser notificado mediante una nota firmada por el Ing. Enrique Alamino. Que el 16 de abril de 2013, la empleadora inició ante la SET el expediente N°3215/181-S-13, con la pretensión de realizar el depósito correspondiente a la indemnización del art. 247, por el despido efectuado en contra del Sr. Bustamante. La liquidación de la última quincena se la depositó en la cuenta sueldo el 5 de abril de 2013, no presentándose el actor a firmar dicha liquidación y consecuentemente a cobrar la indemnización, ni firmar el recibo correspondiente.

Indica que se fijó la primera audiencia en la SET el día 2 de julio de 2013, no concurriendo el Sr. Bustamante por no haber recibido comunicación por parte de la Secretaría de Trabajo. Ante esta situación, la empleadora remitió al trabajador una carta documento el 3 de julio de 2013 expresando que se inició un expediente administrativo ante la SET a los efectos del pago de la indemnización final del art. 247 LCT, fijando nueva fecha de audiencia para el 15 de julio de 2013 a hs. 10.

Que el 3 de julio de 2013, el Sr. Bustamante presentó ante la SET, una nota manifestando que no concurrirá a ninguna de las audiencias, debido a que iniciará acciones legales.

Plantea el trabajador en forma subsidiaria acción por incapacidad del trabajador para prestar los servicios que regularmente prestaba a favor de la empleadora. Que el art. 212 LCT, establece que el contrato de trabajo se extingue cuando el trabajador presenta una lesión física de tal gravedad que impida continuar con sus tareas habituales, lo que trae como consecuencia la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 LCT. Sostiene que el actor posee incapacidad total y permanente.

A fs. 31 agrega planilla de los rubros reclamados.

A fs. 36/154 el actor agrega documentación.

A fs. 76 la parte actora solicita medida cautelar y agrega documentación a fs. 158/175.

A fs. 223 el actor desiste de las medidas preliminares solicitadas.

**CONTESTACION DE DEMANDA:** Corrido el traslado de la demanda (fs. 228), se apersona el letrado, Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, en representación de Síntesis S.R.L, conforme lo acredita con la copia del Poder General para Juicios, que corre glosada a fs. 232. En tal carácter, contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Niega, en general y en particular, los hechos invocados y da su versión, consignando que la verdad de los hechos es que el actor ingresó a trabajar el 1 de marzo de 1994, con la categoría de “medio oficial/nivel 5” del CCT N°335/75, cumpliendo una jornada de lunes a viernes de 8.30 a 12.30 hs y de 16.30 a 20.30 y los sábados de 8.30 a 12.30, percibiendo una remuneración, al momento de su desvinculación, de \$4.153,89.

Sostiene que las tareas desempeñadas por el actor eran del carácter descrito en el CCT N°335/75 para el Medio Oficial/ Nivel 5.

Relata que en el mes de julio de 2012 y a raíz de una verdadera situación de “crisis de empresa”, Síntesis realizó una presentación ante la SET, iniciando un procedimiento preventivo de crisis, previsto en la Ley 24.013 (Expte. administrativo N°6.940/181-S-2012), siendo acreditados todos los extremos legales y la participación del Sindicato de Obreros de la Industria Maderera.

Relata que Síntesis S.R.L, se dedica a la producción y fabricación de muebles de algarrobo y, luego, diversificó la actividad hacia otras especies de madera y materiales sustitutos y que además incorporó la línea de fabricación de carpintería de aluminio.

Sostiene que, en el rubro maderera, sufrió la competencia desleal de parte de los carpinteros que trabajan de modo informal y tienen una situación fiscal irregular. Que tal presupuesto implica un mayor costo final en los productos de la demandada y coloca a la empresa en una situación de desventaja, puesto que los productos de Síntesis S.R.L son siempre facturados, tanto en relación a la materia prima utilizada, como respecto a la mano de obra empleada.

A todo esto agrega que los muebles de algarrobo ya no son demandados en razón del cuidado ambiental; que existe una tendencia generalizada hacia la utilización de muebles descartables menos durables; que Tucumán firmo un ordenamiento territorial que limitará, en el futuro, la disponibilidad de la madera y establece un límite en la extracción de ése recurso natural; que la madera es un recurso renovable, pero su uso no es bien administrado, es decir, no hay un sistema sustentable de renovación y no hay proveedores suficientes para la madera.

Agrega que la actividad de la construcción sufrió una caída semejante a la crisis de 2001, lo cual llevo, a una pérdida de 27.000 puestos de trabajo, corriendo el riesgo de poner en peligro toda la

empresa y ocasionar la pérdida de la fuente de trabajo de todos los trabajadores.

También señala que el nivel de ventas se estancó desde fines del año 2011 y, en razón de que Síntesis S.R.L, tiene importantes costos fijos laborales, se suma la circunstancia de que el costo financiero de los créditos adeudados coloca a la empresa dentro de una situación económico financiero agobiante.

Que, al iniciar el procedimiento preventivo de crisis de empresa, con esfuerzo y agotando las instancias crediticias bancarias, la accionada pudo cumplir con los pagos de los salarios al personal. Sin embargo, no consiguió pagar los aportes patronales a la AFIP y las posiciones del impuesto al Valor Agregado (IVA), ya vencidas. También encontró, la empresa demandada, dificultades para el cumplimiento de sus restantes obligaciones tributarias y comerciales, en especial, el pago a ciertos proveedores y la cancelación de los créditos solicitados de modo reciente.

Destaca que, lo expresado surge del ejercicio anual y de los 3 últimos balances debidamente certificados ante el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán.

Resalta que la causa invocada afecta a toda la empresa y, especialmente, a la sección carpintería de madera (algarrobo), donde resultan alcanzados un total de 10 operarios que allí prestan servicios. Asimismo, las medidas que la empresa buscó implementar fueron el despido de 3 trabajadores por fuerza mayor no imputable a la sociedad comercial, en los términos del art. 247 LCT y dentro de la medida propuesta y adoptada, estaba incluido el Sr. José Manuel Bustamante.

Asevera que, al iniciar el procedimiento preventivo de crisis, la autoridad de aplicación local, dio la correspondiente intervención al Sindicato Obrero de la Industria Maderera / Seccional Tucumán,

Afirma que el apoderado del gremio es el Sr. José Luis Carrazán, y es quien, luego de prestar conformidad con el acuerdo presentado dentro del marco del procedimiento preventivo de crisis, resultaría ser el padre de la actual letrada patrocinante del actor.

Que mediante resolución 16/14, el Secretario de Estado resolvió encuadrar en el marco de lo dispuesto por la Ley 24.013 "Procedimiento Preventivo de Crisis de Empresa", la presentación efectuada por la razón social Síntesis S.R.L y ordena dar traslado y citar a una audiencia a las partes. Que la primera audiencia celebrada el 27 de febrero de 2013, no se apersonó el representante gremial, celebrándose la audiencia el 12 de marzo de 2013, en la cual el sindicato no se opone a las medidas propuestas por la empresa empleadora como medidas a adoptar a fines de superar la situación de crisis. Resultando homologado el acuerdo el 22 de marzo de 2013 en forma tácita y por expresa disposición legal (art. 103 de la Ley 24.013). Sin perjuicio de ello, la SET, el 8 de abril de 2014, dictó la resolución 371/14, declarando tácitamente homologado el acuerdo de fecha 12 de marzo de 2013 celebrado entre Síntesis S.R.L y el Sindicato de la Industria Maderera de Tucumán.

Afirma que, en dichas circunstancias, procedió al despido del trabajador con menor antigüedad dentro del sector de fabricación de muebles de algarrobo, **mediante carta documento del 26 de marzo de 2013**. Que, si bien desde el 27 de marzo el actor no trabajó para la accionada, la comunicación fue devuelta según el Correo Oficial por "Falta de consignación de sector", en estas circunstancias notificó al trabajador del despido a través de una nota con membrete de síntesis S.R.L.

Refiere que la liquidación de la última quincena trabajada fue depositada en la cuenta sueldo el 5 de abril de 2013. Que el 9 de abril de 2013, la empresa recibió un pedido de entrevista del sindicato, invocando la representación del obrero, dicha entrevista fue el 11 de abril de 2013. En dicho encuentro, el gremio informó que para el día siguiente tendría la respuesta del trabajador con

respecto a su cobro voluntario de la suma que, finalmente, sería consignada judicialmente. Que, en la fecha indicada, la demandada inició el expte administrativo nro 3215/181-S-2013, en la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo (SET), a los efectos de hacer entrega al trabajador de la indemnización reducida junto con la documentación laboral. El trabajador, a pesar de haber sido debidamente notificado a las dos audiencias fijadas, no se presentó. Por ello, procedió Síntesis S.R.L, a iniciar juicio de consignación, identificado como Síntesis S.R.L c/ Bustamante José Manuel s/ Pago por Consignación. Expte nro. 1070/13, radicado en el Juzgado Civil en Conciliación y Trámite de la II Nominación.

Al finalizar, impugna la planilla de rubros indemnizatorios y opone prescripción al reclamar periodos que están prescriptos. Asimismo, contesta la aplicación del art. 212, 4º párrafo, sosteniendo que el contrato de trabajo solo puede extinguirse una sola y única vez y la causal fue el despido directo por causa de fuerza mayor no imputable al empleador (art. 247 LCT)

A fs. 254/255, el letrado apoderado de la parte actora, contestó vista.

A fs. 257/305 adjuntó la parte demandada documentación y a fs. 312 denunció documentación en el juzgado de Conciliación y Trámite de la II Nominación en los autos Síntesis S.R.L c/ Bustamante José Manuel s/ Deposito por Consignación.

**APERTURA A PRUEBA:** A fs. 329, se ordena la apertura a prueba de la presente causa al sólo fin de su ofrecimiento.

**AUDIENCIA ART. 69 CPL:** Que, a fs. 343, obra acta de audiencia a la cual concurren el actor con su letrada apoderada y la letrada apoderada por la demandada, quienes no llegan a un acuerdo y se proveen las pruebas.

**INFORME DEL ACTUARIO:** secretaria actuaria informa sobre la actividad probatoria de las partes a fs 1036.

**AUTOS PARA SENTENCIA:** A fojas 1040/1094, obran los alegatos presentados en término por la parte actora y, a fs. 1096/1103, los de la demandada.

Mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2017 (fs. 1110), se llamaron los autos para el dictado de sentencia.

A fs. 1115/1645 se agrega los autos: "Síntesis S.R.L c/ Bustamante José Manuel s/ Pago por Consignación". Expte N°1071/13, tramitado ante el Juzgado de Conciliación y Trámite de la II Nominación.

## **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS ADMITIDOS:** Conforme a los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes: 1) la existencia del contrato de trabajo que vinculó al actor, José Manuel Bustamante, con la razón social demandada, Síntesis S.R.L., con fecha de ingreso de aquel el **1 de marzo de 1994**; 2) cumpliendo jornada completa de labor y 3) el despido directo dispuesto por la parte demandada operado el **27 de marzo de 2013**; 4) existencia de un trámite de procedimiento de crisis de empresa; aun cuando difieran sobre los efectos del mismo.

También constituyen hechos admitidos y exentos de prueba, la autenticidad y recepción de las epistolares y demás documentaciones agregadas a los autos por la parte actora (fs. 36/84), al no haber sido negada, en forma concreta y específica, su autenticidad por la demandada en la

oportunidad prevista por el art. 88, apartado 1 del CPL. En efecto, si bien éste último, negó en el responde la autenticidad de la documentación acompañada por el actor, tal negativa se hizo de manera genérica; por lo tanto, no cumple con las prescripciones del art. 60 del CPL, que requiere expedirse en forma concreta y circunstanciada con respecto a cada una de las instrumentales; tampoco cuestionó puntualmente su autenticidad.

Sobre el particular, la negativa del demandado debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que *“la frase niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal”* (CSJTuc., sentencia N° 318 del 04/05/2000). En igual sentido dijo: *“...La frase “niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que acompañan la demanda” no pone en duda la documentación presentada por la actora porque la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL, necesario para desacreditar los 6 recibos y las 7 facturas con el nombre de fantasía del establecimiento impreso* (Ley de organización de la Justicia Nacional del Trabajo, Dir. Amadeo Allocati, Coord Miguel Angel Pirolo, Ed Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 117). (CSJT. Posse Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobro, 04.05.2000, sent. 318)...”.

La misma consideración cabe respecto de las instrumentales acompañadas por el accionado a fs. 257/305 y a fs. 161, las que también se tienen por auténticas y recepcionadas, por no haber sido impugnada su autenticidad por el actor en la audiencia de conciliación del art 69 CPL, conforme a lo exigido por el art 88 apartado 2° del CPL, pese a haber estado presente en la misma (conforme consta en acta de fs. 343). Igual consideración merecen los 26 recibos de sueldo que se le exhiben al actor en la audiencia de reconocimiento ofrecida en el cuaderno de pruebas del demandado nro 1, conforme acta de fs. 821, quien reconoce las firmas insertas en los mismos, aclarando que no figura como oficial sino como ayudante y que “tenía que firmar igual”.

Atento a lo precedentemente expuesto, propongo tener por reconocidos los hechos *ut supra* detallados y por auténticas y recepcionadas dichas instrumentales, encuadrando la relación jurídica de las partes en las prescripciones de la LCT y del Convenio Colectivo 335/75. Así lo declaro.

**II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:** Teniendo en cuenta la forma en que se trabó la litis (demanda y contestación), este Juez entiende que corresponde determinar los “temas controvertidos” entre las partes. Esto es, los puntos o hechos contradichos que deben ser objeto de pronunciamiento. Con respecto a ellos, se deberá examinar la posición de cada una de las partes, las pruebas producidas y conducentes para esclarecer la verdad material y, finalmente, encuadrar los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para resolver el fondo del debate.

En ese contexto, de los escritos de demanda y contestación, sobre la base de los cuales se delimita el “*thema decidendum*”, podemos inferir que las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.), son: 1) Categoría laboral y remuneración del actor; 2) el móvil del despido, según el cual corresponderá la aplicación del artículo 247 o del 245 de la LCT; 3) procedencia del pago por consignación; 4) la procedencia de los rubros y de los montos reclamados por el actor. Planteo de prescripción de las diferencias salariales formulado por la accionada e 5) Intereses, costas y honorarios.

**III) EL PLEXO PROBATORIO SU ANALISIS Y VALORACION:** A fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez debe limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, en lo que sigue se procede al análisis de la plataforma probatoria común a todas las

cuestiones propuestas:

En tarea, se destaca que la parte actora aportó:

**III.1 INSTRUMENTAL:** a fs. 353/356, surge la documentación acompañada en la demanda (cargo de fs 156), la que consiste en 1 carta documento, 1 nota de fecha 26/03/2013, 5 recibos de haberes, 7 fotocopias simples, actuaciones de la Secretaría de Estado de Trabajo en 86 fs y 18 copias simple.

**III.2. INFORMATIVA:** A fs. 369 glosa respuesta de la SET, informando que el expediente 6940/181-S-2012, agregado al expediente 1315/180-J-2015 fue remitido el 2/10/15 al juzgado oficiante y los expedientes 3215/181-S-2013, 3813/181-S-2013 y 6434/18-S-2013 fueron remitidos al Juzgado de Conciliación y Trámite de la II Nominación.

A fs. 371/422, glosa respuesta de OSECAC, adjuntando impresión de los aportes efectuados por la empresa Síntesis S.R.L a favor del Sr. Bustamante José Manuel entre los años 2010 y 2013 y la impresión del alta en la obra social.

A fs. 427, corre agregada respuesta del Registro Público de Comercio, informando en el año 2014 una modificación del contrato social de Síntesis S.R.L.

**III.3. TESTIMONIAL:** Corre agregado a fs. 448/450, las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos por la parte actora: Sergio Alberto Medina, Dardo Alfredo Ramos y Rodolfo Rolando Argañaraz (a tenor del cuestionario de fs. 439/440) y que fueran tachados por la demandada a fs. 475/485.

**III.4. INSPECCION OCULAR:** Prueba no producida.

**III.5. PERICIAL CONTABLE:** Pericia realizada junto con la ofrecida por la demandada en el cuaderno de prueba nro 9. La pericia obra a fs. 688/689, solicitando aclaraciones la demandada a fs. 736/737 y el actor formula observaciones a fs. 739/741, contestando la perito contadora a fs. 744/745.

**III.6. EXHIBICION:** Acompaña la demandada formularios 931 con sus correspondientes comprobantes de pago de períodos septiembre de 2010 a mayo 2015 inclusive y afirma que el resto de la documentación fue adjuntada al contestar la demanda y en el expediente "Síntesis S.R.L vs. Bustamante José Manuel s/ Consignación".

**III.7. PERICIAL INDUSTRIAL:** La parte accionada interpuso oposición, dictándose sentencia a fs. 791/792, haciéndose lugar a la misma.

**III.8. PERICIAL MEDICA:** La demandada formuló oposición. A fs. 812 se dictó sentencia haciéndose lugar a la misma.

La parte demandada aportó:

**III.9. INSTRUMENTAL DE RECONOCIMIENTO:** A fs. 821 el actor reconoce 26 recibos de sueldo, manifestando además que en éstos no figura como oficial sino como ayudante y que los tenía que firmar de ésta manera.

**III.10. INFORMATIVA:** Obra a fs. 826/827 y 833/834 informe del Correo Oficial Indicando que la CD del 3/7/13 fue entregada el 8/07/13 a Bustamante. Y la CD del 3/4/13 consta según el agente distribuidor "cerrado con aviso", primera visita el 5/4/13; "cerrado con aviso 2da visita" el día 9/4/13. El 15/4/13 es devuelta al remitente, plazo vencido no reclamado.

**III.11. INFORMATIVA:** Obra a fs. 842/935 copias certificadas de los autos “Síntesis S.R.L c Bustamante José Manuel s/ Pago por Consignación”. Expte 1070/13 del Juzgado de Conciliación y Tramite de la II Nominación.

**III.12. INFORMATIVA:** Obra oficio de la SET a fs. 942/947 y 954/971 remitiendo los expedientes administrativos tramitados en dicha repartición.

**III.13. INFORMATIVA:** Corre glosada a fs. 980/981 respuesta de FAIMA, Federación Argentina de la Industria Maderera y Afines, informando las tareas previstas para la categoría de medio oficial/nivel 5.

**III.14. INFORMATIVA:** Obra a fs. 992/995 informe de la Cámara de Foresto Industria de Tucumán, CAFITUC, a quien se le solicita informe la disponibilidad de la madera para la elaboración de muebles, sobre la existencia de límites en la extracción de dicho recurso natural e informes estadísticos con respecto a la provisión y venta de la madera de algarrobo en nuestra provincia durante el período comprendido entre los años 2003 y 2013. Respondiendo la oficiada que no cuenta con la información pertinente, no puede realizar un informe en respuesta a lo solicitado.

**III.15. TESTIMONIAL:** Corren agregados a fs. 1009 y 1010 las declaraciones testimoniales propuestas por la parte demandada: Rolando Francisco Pereyra y María Esther Cardetti (a tenor del cuestionario de fs. 997). Testimonios que no fueran tachados por el actor.

**III.16. TESTIMONIAL:** Corre agregado a fs. 1024 y 1025, las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos por la parte demandada: José Manuel Rodríguez y Luis Antonio Rodríguez (a tenor del cuestionario de fs. 1011). Testimoniales que no fueran tachadas.

**III.17. CONFESIONAL:** A fs. 1034/1035 depone el absolvente José Manuel Bustamante.

No existen más pruebas agregadas.

**IV) VALORACION DE LAS PRUEBAS. ACLARACION PRELIMINAR:** Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

## V) PRIMERA CUESTIÓN: CATEGORÍA LABORAL Y REMUNERACIONES.

V.1. El actor, en la demanda, afirma que la empleadora calificaba defectuosamente su categoría profesional como "Oficial Medio" (Nivel 5), omitiendo ex profeso la verdadera calificación por la tarea de "Oficial Carpintero" y que sus tareas consistían en la fabricación de muebles, construcción a medida de los mismos a través de los planos, corte, armado (ensamblado) y lijado de madera, cambio de herramientas de las maquinarias y cambio de filo de las mismas.

La demandada, Síntesis S.R.L, en su responde manifiesta que el actor se desempeñaba como "medio oficial" (nivel 5) y cumplía las labores propias de dicha función, a saber: colaboración o ayuda al "oficial" durante la elaboración de muebles para el hogar (mesas, camas, escritorios, bibliotecas, etc); manufactura de accesorios de mobiliario; cortado, lijado y limpieza de la madera, entre otras. Tareas que eran ejecutadas bajo supervisión y siempre dentro del área de carpintería de algarrobo.

V. 2. De las pruebas rendidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y cc. del CPC y C (de aplicación supletoria en el fuero laboral), resultan acreditados los siguientes hechos:

V.2.1. En primer lugar, de las instrumentales adjuntadas en autos, corresponde merituar los recibos de sueldos acompañados por las partes a fs. 37/41 y 262/305, en los que la accionada consignó "oficial medio" (nivel 5). Abonando sus haberes conforme a dicha categoría.

V. 2.2. Por su parte la actora, a los fines de acreditar las tareas y categoría invocadas, ofreció las declaraciones testimoniales de los testigos: Sergio Alberto Medina (fs. 448), Dardo Alfredo Ramos (fs. 449) y Rodolfo Argañaraz (fs. 450).

Estos testigos, al ser interrogados en la pregunta N°2, del cuestionario obrante a fs. 429/430, sobre las tareas que realizaba el Sr. Bustamante en el local de explotación de la demandada, el testigo Medina( fs. 448), dijo: "El hacía todo trabajo de oficial carpintero. Lo sé porque yo trabajaba ahí, yo ingresé en el año 2004 y he sido compañero de él 8 años más o menos. A mí me pasan a la carpintería de aluminio con el hecho de que nos aumentaban la categoría, aumento de sueldo, que fue cuando comenzó en Noviembre de 2010, y bueno todas esas promesas que me hizo nunca las cumplieron, siempre me pagó como ayudante y la categoría que me había prometido nunca me la dio, entonces yo vuelvo a trabajar a la madera y ahí es donde me deja sin trabajo, me despide"

El testigo Ramos, respondió (fs. 449): "Él era oficial carpintero. Lo sé porque yo he trabajado ahí, yo hacía la terminación, el lustre". La parte actora le realizó pregunta aclaratoria nro 2 para que aclare cuales eran las tareas que el Sr. Bustamante realizaba y porque sostiene que era oficial carpintero, expresando: **"ser oficial carpintero es el que hace todo el trabajo, el que arma el mueble, o sea el que empieza y termina"**.

Y el testigo Argañaraz, dijo (fs. 450): "En el tiempo que yo estuve, él estaba en la parte de carpintería. Él era oficial carpintero, no sé si le pagaba en ese tiempo por la función que hacía, porque todos los empleados que estábamos trabajando en ese tiempo ahí, nos tenía registrado como ayudante nivel N°6, yo me incluyo y estaba en la parte de lustre". Y al responder la pregunta aclaratoria del actor nro 2, agregó: "el oficial carpintero es aquel que se sabe interpretar un plano con las medidas proporcionales, son medidas en escala, también tiene el conocimiento y el manejo de todas las máquinas de la carpintería".

A fs. 475/485 la parte demandada tachó a los testigos Ramos, Argañaraz y Medina, fundada en que son ex trabajadores de Síntesis S.R.L y que, tal como ellos expresan fueron despedidos por la accionada y que las respuestas evidencian una falta de naturalidad, denotando un reciente trato con el actor, teniendo en cuenta que en dos de los deponentes se desvincularon de la empresa hace casi 20 años.

Sobre el particular, tacha al testigo Dardo Alfredo Ramos fundado en que éste manifiesta haber trabajado para Síntesis S.R.L hasta el año 1996 y al ser interrogado sobre su fecha de ingreso, expresó: “la verdad que no recuerdo, pero si he trabajado varios años, que sé yo, ocho o diez años. Yo ingresé cuando recién inauguraba la fábrica”. Sostiene la accionada que dicha manifestación es falsa, que el declarante Ramos comenzó a prestar servicios a partir del 01/08/1990 y que Síntesis inició su actividad en 1985, es decir 5 años antes del supuesto ingreso del testigo. Asimismo, afirma que es evidente la contradicción del testigo al afirmar que él se encargaba de la terminación de los muebles, estando categorizado como “oficial medio nivel 5” y al expresar que el “oficial carpintero” implica la terminación de un mueble, cuando el mismo al tener como tarea la culminación de cualquier pieza de madera no formuló reclamo alguno por defectuosa registración en cuanto a su categoría. También tacha al testigo por mentir al decir que el Sr. Bustamante ingresó a trabajar para la demandada en el año 1992, 1993, siendo falaz tal afirmación dado que el actor ingresó a trabajar el 01/03/1994, hecho no controvertido en autos.

Tacha al testigo Rodolfo Rolando Argañaraz, al afirmar éste que Bustamante era oficial carpintero y que todos los empleados que trabajaban ahí en esa época los tenían registrado como ayudante nivel 6. Para comprobar la falsedad de esas expresiones la demandada acompañó recibos de haberes de la plantilla de personal de Síntesis S.R.L, donde se desprende que existen numerosos trabajadores con diferente categorización. Afirma que el testigo Argañaraz y el Sr. Bustamante no compartieron el mismo sector de trabajo, mal puede saber que el actor realizó lectura de planos, ni efectuar relevamientos o montajes. Finalmente tacha al testigo por haber afirmado que ingresó a trabajar en 1996 cuando empezó a prestar servicios el 01/08/1995, de esta manera si el declarante no puede ser preciso sobre algo tan concreto, mal puede pretenderse que recaiga un manto de veracidad sobre el resto de sus afirmaciones. Agrega que tacha al testigo por sus dichos en cuanto todos los trabajadores mencionados en la aclaratoria nro 2, tienen una antigüedad mayor que el Sr. Bustamante, ingresaron antes que el actor a prestar servicios en Síntesis S.R.L, desvirtuando los dichos que después de Bustamante, ingresaron más trabajadores.

Respecto a la tacha al testigo Sergio Alberto Medina, fundado en que asevera que el actor hacía trabajo de oficial carpintero, pero sin realizar una descripción de las tareas cumplidas por éste. Tampoco aporta el nombre de ningún trabajador que hubiera ingresado después del actor resultando el testimonio poco claro sobre las cuestiones controvertidas.

Las tachas fueron respondidas por el actor a fs. 498/502, solicitando su rechazo.

Examinada dicha tacha, advierto que la impugnación va dirigida a la idoneidad de los dichos de los testigos, lo que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes. En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que *el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Es decir, su valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que*

*los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.*

En relación a la tacha a los testigos por haber sido empleados de Síntesis S.R.L, no los descalifica automáticamente. Al respecto, considero que la circunstancia de que un testigo sea subordinado del empleador, no justifica la exclusión total o parcial del eventual mérito probatorio que sus declaraciones pudieran llegar a tener; precisamente, constituye criterio generalizado en todos los tribunales del país que la dependencia laboral no es por sí sola demostrativa de la inclinación del testigo de declarar a favor de una de las partes (Art. 384 C.P.C. y C.). A lo que se agrega, que se trata de testigos necesarios por haber sido compañeros de trabajo del actor; y que exige un mayor rigor en la valoración de sus dichos y del respaldo que los mismos pudieran tener en otros medios probatorios reunidos en la causa.

Ahora bien, respecto a la tacha referida a los testigos Ramos y Argañaraz, quienes fueron tachados por ser sus declaraciones falsas al afirmar Ramos que trabajó para la demandada hasta el año 1996 y al ser interrogado por su fecha de ingreso, dijo que trabajó varios años, ocho o diez años, que su ingreso fue cuando recién inauguraba la fábrica, cuando en realidad su fecha de ingreso fue el 01/08/1990, es decir 5 años antes y el inicio de actividades de Síntesis fue en 1985. La fecha de ingreso fue respaldada con el recibo acompañado por la demandada a fs. 463 y la accionada ofreció como prueba de tachas informe a la Dirección de Personas Jurídicas, Registro Público de Comercio, informando éste a fs. 629/631 que Síntesis S.R.L inscribió su constitución el 29/06/1994. A su vez, la tacha referida a la fecha de ingreso del Sr. Argañaraz, quien afirmó que ocurrió en 1996, cuando en realidad conforme recibo acompañado por la accionada a fs. 467 vta. fue el 01/08/1995. Resalto que desde la fecha de ingreso ocurrida en el caso de Ramos el 01/08/1990 y en el de Argañaraz el 01/08/1995 hasta la fecha de las audiencias el 4/11/2015, pasaron 20 años, encontrando comprensible que no recuerden su fecha de ingreso con precisión, sumado a el Sr. Ramos específicamente dijo: *“la verdad que no recuerdo, pero sí he trabajado varios años, que se yo, ocho o diez años. Yo ingresé cuando recién inauguraba la fábrica”*. Sumado a ello, se corroboró con el informe del Registró Público de Comercio, que Síntesis S.R.L, inscribió su sociedad el 29/06/1994 y no en 1985, como invoca la propia accionada.

Continuando con el análisis de las tachas interpuestas contra los testigos Ramos, Argañaraz y Medina, frente a la falta de explicación de éstos sobre las tareas que ejecuta un “oficial carpintero” y sobre la falta de precisión al no indicar el nombre de los compañeros que ingresaron a la empresa después de la desvinculación del actor, considero que los testigos fueron claros y concordantes en sus dichos, dando razón suficiente de sus conocimientos de los hechos sobre los que despusieran, sin que la accionada hubiera aportado pruebas que enervaron la idoneidad de los mismos o mostraran que hubieran faltado a la verdad al prestar su declaración. Por lo expuesto, se rechaza la tacha interpuesta por la accionada, considerando el testimonio de estos testigos plenamente válidos a los fines probatorios (sin perjuicio de la valoración que habrá de realizarse de los mismos, conforme las reglas de la sana crítica racional). Por lo que se rechazan las tachas.

**V.2.3.** La parte demandada ofreció las testimoniales de Rolando Francisco Pereyra, María Esther Cardetti, José Manuel Rodríguez y Luís Antonio Rodríguez (fs. 1009, 1010, 1024 y 1025) quienes depusieron a tenor de los cuestionarios obrantes a fs. 997 y 1011, al ser interrogados en la pregunta nro 3 para que describa las tareas que cumplía el Sr. José Manuel Bustamante mientras se desempeñó para Síntesis S.R.L, el testigo Pereyra, quien declaró ser empleado de la accionada y encargado del sector en el que trabajaba Bustamante (respuesta a pregunta nro 1), dijo: “La empresa hace muebles de algarrobo. Estaba organizada con un operario en cada máquina, el proceso de la fabricación consistía en cada parte del mueble pasaba por distintas máquinas y

distintos operarios hasta que se completaba y una persona lo terminaba de armar. Uno de ellos era Bustamante que se dedicaba a eso. Después la empresa entró en crisis porque el mueble de algarrobo ya no tenía salida, mucha salida como al comienzo, que se fabricaba en gran cantidad, y buscó opciones en otros materiales que consistía en fabricar el mueble a pedido. Era fácil darse cuenta porque como se fabricaban en gran cantidad, llegó el momento en que hubo mucho stock entonces no se fabricaban muebles, había disminuido en gran cantidad la fabricación, por eso yo digo que es crisis, ahora me refiero a que había un poco de atraso en los pagos que no hacían y nos informaban que era por las bajas en las ventas. Inclusive hasta ahora hay muebles de 10 años de antigüedad o más quizás. Bustamante era colaborador de los muebles estos nuevos, les ayudaba a los oficiales que después hacían la colocación del mueble. Cuando la empresa empezó a trabajar en nuevos diseños como placares, por ejemplo, no entra armado, entonces iban los oficiales y terminaban de armarlos y ubicarlos en donde tenían que ir. Él, cuando se le otorgaba algún mueble para hacer, siempre era uno que ya estaba hecho para que lo copie digamos y supervisado para que no cometa errores. Así hasta el último día que trabajó se mantuvo así”.

La testigo Cardetti (fs. 1010) quien afirmó haber trabajado en síntesis desde el año 1991 hasta 2013, expresó: “yo en eso no puedo decir mucho porque yo estaba en parte administrativa en el salón de venta y él estaba en la fábrica. Sé que trabajaba en la fabricación de muebles de madera y siempre adentro de la fábrica”.

El testigo José Manuel Rodríguez (fs. 1024), manifestó conocer al actor por haber trabajado en Síntesis desde el año 1990 hasta el momento de la audiencia testimonial, manifestó: “si le puedo describir porque soy quien hace ejecutar las tareas, soy organizador y coordinador de los trabajos. Desde mi ingreso en la empresa, estoy en la parte de carpintería de madera y organizo todos los trabajos y las ejecuciones como ser montaje y todo lo que se refiere a eso, y en la parte de carpintería de aluminio también dirijo la parte de montaje. La dirección técnica de las tareas la tiene otra persona. EL sr. Bustamante trabajaba en el sector de carpintería de algarrobo, *hacía trabajos en máquinas varias que se le asignaban de acuerdo al trabajo en serie que nosotros realizábamos, y a su vez el encargado de turno le asignaba la tarea específica que él tenía que cumplir*”.

Y el testigo Luís Antonio Rodríguez (fs. 1025), quien declaró trabajar en Síntesis S.R.L. desde el año 1985 y continuaba al momento de prestar la declaración testimonial, dijo: “Antes se trabajaba en serie, o sea en el momento que él estaba se trabajaba en serie en lo que era muebles de algarrobo. El trabajo en serie consistía en que, a veces, estábamos semanas en la misma máquina procesando maderas, también el trabajo en serie implicaba que se diseñaba el mueble y cada uno tenía que hacer su tarea hasta llegar a la fabricación completa del mueble. Había uno que leía los planos y él siempre estaba a la par de un oficial, siempre estaba con un oficial que le indicaba lo que tenía que hacer, y es más yo también estaba en el mismo lugar y hacíamos ese proceso de la madera. O sea, él no interpretaba los planos, no hacía montajes de obra, ni hacía relevamiento de medidas para poder trabajar porque eso siempre lo hacía yo y actualmente lo sigo haciendo”.

En cuanto al análisis de la prueba testimonial, es de destacar que la jurisprudencia y la doctrina han señalado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esta tarea de interpretación y meritución debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC que prescribe lo siguiente: “*Al dictar sentencia, apreciaran las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que le den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso*”.

La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja ya que el Juzgador *debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados en el proceso, de cuyo análisis el Juez debe extraer las conclusiones que lo*

*llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse y en el caso de los testigos seleccionar de dichos aquellos que en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones (CSJT, Sent, N° 1045, del 08/11/2007, “Medina Víctor Emilio vs. Villagra Carlos Sergio s/Cobro de Pesos”).*

V.2.4. Continuando con el análisis de las pruebas ofrecidas, del informe del Sindicato Obreros de la Industria Maderera de Tucumán a fs. 534/626, surge que la calificación profesional de oficial carpintero, se encuentra dentro de las categorías de Oficial Especializado - Nivel 2 y Oficial General, nivel 3.

Cabe tener presente que en el Convenio Colectivo 335/75 las partes intervinientes fueron la “Federación Argentina de la Industria Maderera y Afines” y “Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina”. Dicho convenio prevé la categoría de Oficial Carpintero dentro de las categorías de Oficial Especializado, nivel 2 y en la de Oficial General, nivel 3, siendo ésta última la que invoca el actor en los alegatos y es la inmediata anterior a la que estuviera registrado.

V.2.5. Ahora bien, conforme a las pruebas obrantes en autos, en especial las testimoniales de fs. 449 y 450 (ofrecidas por el actor); y la declaración del testigo propuesto por el demandado, me llevan a concluir -desde ya lo adelanto- que el actor verdaderamente se desempeñó como “oficial carpintero”, ya que considero probado -en base a las testimoniales referidas- que el actor realizaba personalmente tareas propias de lo que es la “fabricación de muebles”, o “construcción a medida de los mismos”, ya sea a través de planos, copiado de muebles armados, realizando -en definitiva- la fabricación de muebles; y no simplemente tareas de “colaboración” (tales como mero cortes de maderera, o su lijado, lustrado, etc.), sino labores propias de lo que es la fabricación y el armado del mueble, con las herramientas o máquinas de la demandada; y por lo tanto, considero que al actor le **hubiese correspondido estar categorizado como “Oficial General” (nivel 3)**; y por lo tanto, **no** le correspondía al Sr. Bustamante estar encuadrado en la categoría de “Oficial Medio”, nivel 5 (en la que estuvo mal registrado).

En efecto, al examinar la parte pertinente de la declaración del testigo Ramos (fs. 449), dice: *“Él era oficial carpintero. Lo sé porque yo he trabajado ahí, yo hacía la terminación, el lustre”*. La parte actora le realizó pregunta aclaratoria n° 2 para que aclare cuales eran las tareas que el Sr. Bustamante realizaba y porque sostiene que era oficial carpintero, expresando: *“ser oficial carpintero es el que hace todo el trabajo, el que arma el mueble, o sea el que empieza y termina”*.

Respecto de este testimonio (cuya tacha ya fue desestimada), destaco no solamente que se trataba de un compañero de trabajo del actor (y como tal, pudo razonablemente ver las labores que efectivamente cumplía con sus sentidos), sino que además, primero afirma que el actor era “oficial carpintero”, y luego -al aclarar su respuesta- resulta muy contundente en explicitar el sentido de su afirmación anterior; es decir, que sostiene que “era oficial carpintero”, entendiendo por tal (siempre según sus propios dichos), por el empleado **“que hace todo el trabajo, el que arma el mueble, o sea el que empieza y termina”**. Es decir, declara que el actor era un empleado cuya labor consistía en lo siguiente: *“hace todo el mueble”, todo el que “arma el mueble, o sea el que empieza y termina”* (Sic.)

Esta declaración resulta concordante con la del testigo Argañaraz (fs. 450), quién expresó: *“En el tiempo que yo estuve, él estaba en la parte de carpintería. Él era oficial carpintero”*. Este mismo testigo (cuya tacha también fue desestimada), me resulta significativo porque también fue un compañero de trabajo del actor (que pudo razonablemente ver las labores que efectivamente cumplía el actor); siendo de mencionar que también este testigo lo ubica al actor cumpliendo labores de “oficial carpintero”, para luego explicar (en la aclaratoria) porque consideraba que eran esas sus funciones,

al expresar: *“el oficial carpintero es aquel que se sabe interpretar un plano con las medidas proporcionales, son medidas en escala, también tiene el conocimiento y el manejo de todas las máquinas de la carpintería”*. Es decir, el testigo ubica al actor como una persona que podía interpretar los planos y manejar las máquinas” del taller de la demandada; lo que significa -según mi criterio- que no era un “ayudante” (que necesitaba del contralor y guía de otro superior), ni una persona que no podía fabricar un mueble por sí solo; sino que -por el contrario- que estaba en condiciones de hacerlo, interpretando los planos para la fabricación completa del mueble -insisto- lo que coincide con lo expresado por el testigo Ramos.

Incluso, de la declaración del testigo Pereyra (ofrecido por la demandada, que declaró a fs. 1009), surge del párrafo final de su respuesta TERCERA, que: *“Él, cuando se le otorgaba algún mueble para hacer, siempre era uno que ya estaba hecho para que lo copie digamos y supervisado para que no cometa errores. Así hasta el último día que trabajó se mantuvo así”* (Sic. fs. 1009, últimos 4 renglones). Es decir, este testigo (propuesto por la demandada), también lo identifica y ubica al actor realizando tareas de “fabricación de muebles”, y pese que dice que el actor “copiaba” un mueble ya hecho, esto no significa que **“no lo fabricaba”**, ya que el propio testigo ubica al actor como una persona que *“cuando se le otorgaba algún mueble para hacer, siempre era uno que ya estaba hecho para que lo copie digamos y supervisado para que no cometa errores. Así hasta el último día que trabajó se mantuvo así”* (lo subrayado, me pertenece).

Es decir, nos dice que el actor podía fabricar un mueble, refiriéndose incluso a la nueva línea de muebles, que los podía “copiar” de uno ya hecho. El hecho que haya “copiado” muebles fabricados, no le quita el rol de “hacedor del mueble” nuevo (copiado). Es decir, igualmente el actor era el que hacía todo el proceso de fabricación del nuevo mueble, aun copiando el modelo de otro anterior, pero su trabajo era “fabricar el mueble” o “hacer el mueble”, lo que -insisto- lo coloca como un “oficial carpintero”, y no como un mero “ayudante”.

En definitiva, y en base a las pruebas testimoniales examinadas y valoradas, considero que el actor **debió estar encuadrado como “Oficial General”, nivel 3 del CCT N°335/75**. Así lo declaro.

**V.2.6.** Con relación a las remuneraciones, de los recibos de haberes antes analizados (fs. 3/15), resulta que las mismas fueron liquidadas al actor según escalas salariales vigentes del CCT N°335/75 previstas para la categoría de *“Oficial Medio”*, nivel 5, cuando en realidad le correspondía percibir sus haberes de acuerdo a la categoría *“Oficial General”*, nivel 3.

En consecuencia, las remuneraciones del accionante fueron registradas y abonadas por debajo de las que legalmente le correspondía percibir de acuerdo a su real categoría, lo que torna procedentes las diferencias salariales reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

La plataforma fáctica obrante en autos, me permite tener por cierto, que el actor trabajó bajo la dependencia de la accionada Sintesis S.R.L., con la categoría de *“Oficial General”*, nivel 3 del CCT N°335/75, y que percibió remuneraciones inferiores a las previstas en las escalas salariales del convenio colectivo que rige la actividad. Así lo declaro.

**VI) SEGUNDA CUESTIÓN: El móvil del despido, según el cual corresponderá la aplicación del artículo 247 o del 245 de la LCT.**

**VI.1.** La actora en la demanda sostiene que el 27/07/2012 la accionada inicio en la SET un procedimiento preventivo de crisis de empresa, mediante expediente Nro. 6940/181-S-2012, expresando que, el mercado de la madera se encuentra en crisis por varias razones, entre ellas, cita a la competencia desleal de carpinteros que trabajan en forma irregular; que la provisión de madera resulta insuficiente en virtud de las leyes protectoras de los bosques y del medio ambiente y la caída de la industria de la construcción como consumidora de los productos derivados de la madera, que

como medida superadora procedieron a incorporar una línea de fabricación de carpintería de aluminio. A todo ello le suma la crisis económica que atraviesa el país. Resalta el actor que: **a.-** la presentación ante la SET no cumple estrictamente con el art. 3, inc. e) del Decreto 265/2002, reglamentario de la Ley 24.013. **b.-** Indica que la accionada omitió el recaudo del art. 99 de la Ley 24.013, al no proporcionar fecha de ingreso, carga de familia, área donde revista, categoría, especialidad y remuneración mensual. **c.-** Que se violentó el plazo de diez días negociación con la entidad gremial, plazo establecido por el art. 101 de la Ley 24.013 (la audiencia donde la entidad gremial negó el consentimiento de la pretensión empresarial fue celebrada en sede administrativa el 17/08/12 y el acuerdo se presenta el 12/03/2013, después que el plazo de ley estaba agotado). Sostiene que, sin agotar ni concluir el procedimiento administrativo, la empresa demandada procedió presurosa y arbitrariamente a hacer efectivo el único objeto que tuvo desde el principio, el cual fue despedir al trabajador con carga indemnizatoria reducida, siendo dicho despido contra la ley (art. 104 de la Ley 24.013). Agrega que la empresa no expresó ni una frase de cuáles fueron sus esfuerzos para superar la crisis, conforme manda los considerandos de la Ley 24.013 y su decreto reglamentario 265/2002. **d.-** Que, desde la perspectiva de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, Ley 4.537, modificada por ley 6.311, pueden advertirse falencias en el procedimiento administrativo de empresa en crisis, realizado en la SET: 1.- El art. 3 de la citada ley establece que si se ha violado el derecho de defensa, el acto administrativo estará afectado de nulidad absoluta, por turbarse la garantía constitucional de libre defensa en juicio (art. 18 CN) y en la especie, ocurrió una violación en tanto el Sr. Bustamante nunca fue oído, ni citado, durante el trámite administrativo en la SET (art. 48 de la Ley 4.537 y art. 100 de la Ley 24.013). **e.-** Que el actor formuló impugnación en sede administrativa, el 6/09/2013 al presentar un escrito en el expediente administrativo nro 6940/181-S-2012. Dicha impugnación se fundó en la consideración que el consenso que presto la entidad gremial en el Acuerdo del 12/03/2013, no se conformó con la voluntad y consentimiento de su parte, lo que trae aparejado que el acto jurídico, es inoponible a su parte. **f.-** Asevera que Síntesis decidió resolver el contrato de trabajo invocando una supuesta crisis de empresa y que no recibió en su domicilio ningún comunicado, que al asistir a la empresa, le notificaron mediante una nota firmada por el Ing. Enrique Alamino, la cual reitera los términos de una supuesta carta documento, despidiéndolo por causa de fuerza mayor no imputable al empleador, art. 247 LCT.

La accionada, Síntesis S.R.L, contesta la demanda a fs. 233/250, negando los hechos. Al dar su versión de los hechos sostiene que, en julio de 2012, a raíz de una verdadera situación de crisis de la empresa, Síntesis S.R.L, realizó una presentación ante la SET, iniciando el procedimiento preventivo de crisis previsto por la Ley N°24.013 (expediente administrativo N°6940/181-S-2012), cumpliendo todos los recaudos legales y acreditados los extremos invocados y se concedió la debida participación al Sindicato de Obreros de la Industria Maderera.

Asevera que Síntesis S.R.L. se dedica, desde hace más de 25 años a la producción y comercialización de muebles de algarrobo y, recientemente diversificó la actividad hacia otras especies de madera y materiales sustitutos. Además, incorporó la línea de fabricación de carpintería de aluminio.

Agrega que la demandada sufre la competencia desleal de parte de los carpinteros que trabajan de modo informal y tienen una situación fiscal irregular. Además de existir otras situaciones conyunturales como que los muebles de algarrobo ya no son demandados en razón del cuidado Ambiental, que existe una tendencia generalizada hacia la utilización de muebles descartables menos durables, que nuestra provincial firmó un ordenamiento territorial que limitará, en el futuro, la disponibilidad de la madera y establece un límite en la extracción de ése recurso natural, que la madera es un recurso renovable, pero su uso no es bien administrado, es decir, no hay un Sistema sustentable de renovación y que no hay proveedores suficientes para la madera. Sumado a todo

ello, la actividad de la construcción sufrió una caída semejante a la crisis de 2001, lo cual llevó a una pérdida de 27.000 puestos de trabajo en la señalada actividad, llevando a que el nivel de ventas se estancara desde fines del año 2011.

Sostiene que, al iniciar el procedimiento preventivo de crisis, con mucho esfuerzo, Síntesis pudo cumplir con el pago de los salarios al personal pero no consiguió pagar los aportes patronales a la AFIP y las posiciones del IVA.

Indica que las medidas que la empresa buscó implementar fueron el despido de 3 trabajadores por fuerza mayor no imputable a la Sociedad comercial, en los términos de art. 247 LCT. Que dentro de la medida propuesta se encontraba el Sr. José Manuel Bustamante.

Relata que luego de dar cumplimiento con los requisitos objetivos y subjetivos para la procedencia del procedimiento preventivo de crisis, el Secretario de Estado de Trabajo resolvió, encuadrar en el marco de lo dispuesto por la Ley 24.013 (Procedimiento Preventivo de Crisis de Empresa), la presentación efectuada por Síntesis S.R.L; dar traslado y citar a una audiencia de las partes en las condiciones y plazos establecidos por la Ley N°24.013 y comunicar y pasar al Jefe de Departamento de Conciliación y Reclamaciones a los fines pertinentes, cumplido y archivar.

Sostiene que, en la primera audiencia, celebrada el 27/02/2013, no se apersonó el representante gremial y que la eventualidad de la falta de acuerdo dentro del término de 5 días de celebrada la audiencia, la autoridad del trabajo examinará la procedencia de la petición en mira a ordenar la apertura del período de negociación.

Invoca, respecto a la objeción de la contraparte en relación al supuesto vencimiento de los plazos, que la jurisprudencia ha interpretado el art. 101 de la Ley 24.01 que si bien se fija un plazo de 10 días para la tramitación del procedimiento, ello no implica que tal plazo no pueda ser ampliado, sea por medidas que pueda disponer la autoridad administrativa, o bien por convención de partes. Así fue que la audiencia se celebró el **12/03/2013**, en la que se concluyó que: "El sindicato, atento a las constancias de autos, no se opone a las medidas propuestas por la empresa empleadora en su presentación de fojas 01/03, como medidas a adoptar a fines de superar la situación de crisis (únicamente el despido de tres trabajadores en los términos del art. 247 de la LCT), ello a los fines del mantenimiento de la Fuente de trabajo de los demás dependientes de la firma Síntesis S.R.L. La empleadora se compromete a no adoptar ninguna otra medida que implique la afectación de los derechos de los trabajadores a los fines de superar la coyuntura de crisis por la que se inició el presente trámite, en razón de que considera que, con las medidas propuestas, quedaría superada la coyuntura de crisis. Las partes solicitan la homologación administrativa del acuerdo aquí arribado.

Que el mencionado acuerdo resultó homologado el 22/03/2013 en forma tácita y por expresa disposición legal (art. 103 de la Ley 24.013). Relata que la SET, el 8/04/2014, dictó la resolución N°0371/14, por la que se declaró tácitamente homologado el acuerdo a fs. 75 del 12/03/2013. Afirma que el acuerdo celebrado dentro del marco del procedimiento preventivo de crisis permite que dicho convenio conciliatorio produzca, previa homologación de la autoridad administrativa, idénticos efectos a aquellos que presenta un convenio colectivo de trabajo.

Que, en dicho marco del convenio arribado en la SET, Síntesis S.R.L. **procedió al despido del trabajador con menor antigüedad dentro del sector de fabricación de muebles de algarrobo.**

Señala que luego del despido del Sr. Bustamante, éste no se presentó a percibir la liquidación final en los términos del art. 247 LCT y que, al no concurrir en la fecha indicada, la accionada inició el expediente administrativo nro 3215/181-S-2013, en la SET, a los efectos de hacer entrega al trabajador de la indemnización reducida junto con la documentación laboral.

**VI.2.** Preliminarmente cabe consignar que, para valorar adecuadamente esta causal, cabe tener en cuenta que el artículo 247 de la L.C.T. prevé que: *“en los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley. En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterará el orden de antigüedad”*.

El régimen del despido -individual o colectivo- por falta o disminución de trabajo se completa con la Ley 24.013 que en sus artículos 98 a 105 establece el “procedimiento preventivo de crisis de empresas” cuya tramitación debe efectuarse ante la autoridad administrativa del trabajo con carácter previo a la notificación de suspensiones o despidos por razones económicas, en la medida que superen los porcentajes de trabajadores enumerados en el artículo 98 de dicho cuerpo legal. Sin embargo, cabe destacar que conforme al artículo 104 una vez iniciado el trámite administrativo y hasta su conclusión, ni el empleador puede ejecutar las medidas objeto del procedimiento, ni los trabajadores ejercer cualquier medida de acción directa; la violación de esta norma por parte del empleador determina que los trabajadores afectados tengan derecho al pago de los salarios caídos. En relación al aludido marco legal, la doctrina judicial ha interpretado que *“el instituto de despido por falta o disminución de trabajo del Art. 247 de la LCT o de Art. 10 de la Ley 25.013, constituye una excepción al principio de ajenidad del riesgo de la empresa -característico de la relación de dependencia- lo que impone su apreciación restrictiva”* (CSJN, 2/12/99, in-re: “Baña, Baldomero L. c/Asociación Mutual del Personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales”, DT, 2000-A-835).

**VI.3.** Encontrándose establecido el marco legal del despido por falta o disminución del trabajo, corresponde analizar las pruebas pertinentes y atendibles aportadas por los litigantes para determinar si se encuentra acreditada y justificada la alegada causal del distracto; como así también tener presente las reglas de la carga de la prueba.

Con relación a esto último, no debe perderse de vista el criterio o regla tradicional que gobierna la carga de la prueba, que nos indica que: **“Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido”**

En el caso, claramente está controvertido no solamente que la causal del despido del actor, siendo del caso recordar que la demandada invoca la causal prevista en el art. 247 LCT (alegando la existencia de una causal de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada), y -por su lado- el actor impugna dicha causal; y también está controvertido el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley y su reglamentación para llevar adelante el procedimiento de crisis de empresa, entre otras cuestiones dirimientes o conducentes para la resolución de la causa.

En ese contexto, considero que era la demandada quién claramente tenía la carga de probar que el actor fue despedido como consecuencia de una *“causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada”*; y para lograrlo -según entiendo- no solamente debía probar **la tramitación existencia y cumplimiento del procedimiento de crisis de empresa**, sino -básicamente- debía probar que el despido del trabajador fue decidido dando estricto cumplimiento con los recaudos legales exigidos por el propio Art. 247 LCT (incluidos los párrafos 2° y 3° de la LCT), sino también el cumplimiento de las previsiones de la ley 24.013, y normas reglamentarias (Decreto 265/2002, entre otras).

**VI.3.1.** Antes de continuar, y como primera medida, resulta necesario transcribir la nota de despido de fecha 26/03/13 (fs. 60), la que expresa lo siguiente:

*“Por la presente pongo en su conocimiento que encontrándose SINTESIS S.R.L. encuadrada en la situación de “crisis de empresa” y habiendo realizado todas las gestiones pertinentes por ante la Secretaría de Trabajo de*

*la Provincia de Tucumán, en la cual, mediante actuación con el Sindicato Obrero de la Industria Maderera de Tucumán, se llegó a un acuerdo el cual quedó homologado, teniendo en cuenta así mismo su actividad en la rama "Fabricación de Muebles de Algarrobo" y encontrándose Ud. en las previsiones legales que se citan más abajo, vengo a notificarlo que usted queda despedido por la causal de Fuerza Mayor no imputable al empleador, artículo 247 LCT a partir del día 27 de Marzo de 2013.- Haberes y liquidación final estarán a su disposición en la sede de la empresa dentro del plazo legal. Queda usted notificado".*

**VI.3.2.** Continuando con el análisis de las pruebas ofrecidas, del informe pericial contable solicitado por las partes (fs. 714/732) surge acreditado que: **a.-** que, el perito contador, **no puede determinar quiénes eran los trabajadores de menor antigüedad a la fecha del despido del Sr. Bustamante** (marzo de 2013) **ni la carga de familia con la que contaba;** **b.-** que los Sres. **Gómez Luis Alfredo y Quiroga Sergio Daniel, empleados de Síntesis S.R.L, tienen fecha de ingreso el 01/07/1992 y 01/02/1990, respectivamente; mientras que Bustamante el 01/03/1994;** **c.-** que de la nóminas de empleados activos al momento del despido del Sr. Bustamante, **continuaban los Sres. Gómez y Quiroga, entre otros;** **d.-** que del cierre de los balances (febrero de cada año) al 2010 resulta un resultado de \$47.893; al 2011 arroja un resultado de \$52.450; 2012 de -\$33.716 y 2013 de \$79.967. Resultando sólo el año 2012 con resultado negativo.

La parte demandada solicitó aclaraciones a fs. 736/737 y la actora realizó observaciones a fs. 739/741, respondiendo la demandada a fs. 744/745 y el perito a fs. 749.

**VI.3.3.** Del informe producido por el **Sindicato de Obreros de la Industria Maderera de Tucumán** (fs. 53/627) el **19/05/2016**, al ser consultado sobre los empleados que ingresaron a Síntesis S.R.L, con posterioridad al **01/03/1994**, es decir a la fecha de ingreso del actor, surge que el **Sr. Jorge Luis Barrera**, ingresó a trabajar para la demandada el **01/08/1996**; el Sr. **Gabriel Maximiliano Brizuela**, el **04/03/2012** y el Sr. **Gustavo Guillermo Aguirre** el **11/03/2013** (fs. 605/607 y 611). Esto implica que -al menos en el mes de marzo 2013, que es el mes del despido- existían otros empleados con menor antigüedad que el actor.

También surge de dicho informe que, **la empresa accionada contrató nuevos empleados luego del distracto del actor**, a saber: Cristina Eliz. De la Fuente, con fecha de ingreso el 01/11/2013 (fs. 608) y Pablo Maximiliano Galván, el 31/07/2015 (fs. 609).

Asimismo, surge acreditado que los Sres. **Gómez y Quiroga**, a quienes la demandada señaló entre las tres personas que despediría junto con el Sr. Bustamante en el procedimiento preventivo de crisis de empresa, a la fecha del informe señalado (19/05/2016), continuaban trabajando para Síntesis SRL (fs. 604 y 620).

Es decir que tanto los Sres. Gómez (ver fs. 575 y 604) y Quiroga (ver fs. 539, 544, 549 y 604), **no fueron despedidos, ya que la relación -insisto- continuaba vigente en el 2016;** y además, también surge que existían trabajadores con menor antigüedad que el actor (también con relación vigente al año 2016), que no solamente no fueron despedidos en el procedimiento de crisis de empresa, sino que -lo reitero- la relación laboral continuaba vigente y prestando funciones para Síntesis S.R.L en el año 2016 (ver informe de fs.575 y 626, el que puede ser confrontado con el informe pericial contable de fs. 719, donde la Perito refiere a la nómina de trabajadores al mes de marzo de 2013, y las antigüedades de dichos dependientes surge del cotejo de fs. 605, 606 y 607).

En definitiva, de la prueba informativa agregada (en las fojas referidas), y el informe pericial contable (también en las fs. indicadas), se infiere el **incumplimiento de la demandada respecto de la expresa previsión del Art. 247, 2º párrafo, de la LCT.**

Al respecto, considero necesario aclararlo, no se trata examinar si fue cumplido o no, con los recaudos del procedimiento de crisis de empresa (ley 24.013 y decreto reglamentario); sino que -

vale la pena aclararlo- estoy verificando puntualmente (con arreglo a las pruebas producidas en el expediente), **que la demandada no ha dado estricto cumplimiento con los recaudos exigidos por el Art. 247, 2º párrafo, de la propia LCT**, ya que -por un lado- procede a despedir al actor, pese a que **en el momento del despido existían otros agentes de la demandada, con menor antigüedad que el actor** (y que por tanto, debieron ser despedidos en lugar del despedir al mismo).

**VI.3.4.** Por su parte, de las actuaciones ante la SET, dan por acreditado lo siguiente:

Por expediente 6940/181-S-2012, el 27/07/2012 (fs. 69/72), Síntesis S.R.L., inició ante la SET, procedimiento preventivo de crisis de empresa, invocando las razones de: competencia desleal; que el algarrobo no es demandado por el cuidado ambiental y la moda de muebles descartables; la firma por nuestra provincia de un Ordenamiento Territorial, por el cual limitará en un futuro la disponibilidad de la madera; agrega que no hay un sistema sustentable de renovación de la madera y que no hay proveedores suficientes para la madera. Destaca que de los 10 empleados que tiene, quedarían comprendidos en la medida: Gómez Luis Alfredo, Quiroga, Sergio Daniel y Bustamante José Manuel.

A tales efectos se cita al Sindicato de Obreros de la Industria Maderera Tucumán (fs. 126), realizándose la audiencia el 12/08/2012 (fs. 127). La representación gremial rechazó la pretensión de la accionada por considerarla improcedente porque la crisis económica no es imputable a la empresa, sino que afecta al país, además que no surge con claridad que la firma en cuestión haya instrumentado medidas tendientes a paliar la situación invocada conforme punto 4 del decreto 328/88. Que por el contrario intenta paliar la crisis económica con el despido de tres trabajadores, decisión que considera un artilugio tendiente a evitar pagos indemnizatorios conforme al art. 245 LCT.

Que el 27/09/2012 se remiten las actuaciones a Asesoría Letrada (fs. 132).

A fs. 141 por Resolución 16/14 del 13/02/13 se resuelve: 1.- Encuadrar en el marco de lo dispuesto por Ley 24.013 "Procedimiento Preventivo de Crisis de Empresa", la presentación efectuada por la razón social Síntesis S.R.L.; 2.- dar traslado y citar a una audiencia a las partes y 3.- comunicar y pasar al Jefe de Departamento de Conciliación y Reclamaciones.

Se fija audiencia para el 27/02/2013 (fs. 144) a la que no concurre representante alguno del Sindicato Obrero de la Industria Maderera de Tucumán.

Se lleva acabo la audiencia el 12/03/2013 (fs. 146), en la que el Sindicato no se opone a las medidas propuestas por la empresa empleadora, únicamente respecto al despido de los tres trabajadores en los términos del art. 247 LCT y se solicita homologación.

El 22/08/2013 (fs. 149), emite dictamen el Asesor Letrado de la SET, considerando que no se acreditaron los extremos exigidos que se ajusten a la Ley 24.013, arts. 98/105 y/o decreto 328/88, respecto del acompañamiento de la planilla que compromete a la totalidad de los trabajadores que integran el plantel de la empresa, considerando que deberá agregarse a las actuaciones para su análisis y posterior opinión al respecto detallando en cada caso, antigüedad, carga de familia de cada trabajador, dado que no puede inferirse de la presentación a ciencia cierta si dentro de la nómina del personal son los menos antiguos o de menor carga de familia.

El 6/09/13 en el expediente 10069/181-B-2013 (fs. 1394), el actor manifestó su oposición e impugnación del Acuerdo que la entidad gremial llegó con Síntesis S.R.L. Funda la impugnación que el acuerdo del 12/03/2013 no se conformó con su voluntad y consentimiento. Aclara que la resolución administrativa no existe y que antes que ocurriera, la empleadora lo despidió el

27/03/2013.

Que por Resolución 371/14, del 8/04/2014 (fs. 1415/1417) se resolvió: declarar tácitamente homologado el acuerdo celebrado a fojas 75 de fecha 12/03/13, celebrado entre la razón social Síntesis S.R.L y el Sindicato de la Industria Maderera de Tucumán.

El 24/04/2014, la accionada planteó ante la SET aclaratoria respecto a la Resolución 371/14, argumentando que fue erróneamente consignando el dato domicilio de Síntesis S.R.L.

Que por Resolución 501/14 del expediente 6940/181-S-2012, del 20/05/2014 (fs. 924/925), se resuelve: 1.- Hacer Lugar al pedido de aclaratoria y 2. Rectificar el art. 3 de la Resolución Administrativa 371/14 únicamente en cuanto al domicilio de Síntesis S.R.L.

Paralelamente por expediente 3215/181-S-2013, el 16/04/2013 (fs. 1268), la demandada inicia trámite para el depósito de los montos correspondientes a la indemnización del art. 247 LCT a favor del Sr. José Manuel Bustamante.

Comunicando el actor por expediente 6434/181-B-2013, el 03/07/2013 que no concurrirá a ninguna audiencia que convoque la SET fundado en el hecho que iniciará acción judicial.

Antes de concluir con lo que fue el procedimiento administrativo de crisis de empresa, debo puntualizar que surge del expediente administrativo N° 6940/11-S-2012 tramitado ante la Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán, que el mismo fue cerrado mediante el dictado de la Resolución Administrativa n° 0341/14-SET (DT) del 08/4/2014, luego aclarada mediante Resolución 0501/14-SET (DT) del 20/05/2014, que aclaró la misma. Así las cosas, y si bien es cierto que la primera de las resoluciones nombradas -en su Artículo 3°- declara tácitamente homologado el acuerdo celebrado el 12/3/2013 (fs. 75 del expediente administrativo), no es menos cierto que el trámite administrativo continuo su curso con distintos planteos (inclusive de la Empresa SINTESIS), concluyendo dicho trámite en la fecha antes indicada; esto es, con las resoluciones administrativas antes dictadas. De ese modo, a la luz de las constancias del mencionado trámite, considero que **no surge que se haya concluido el procedimiento preventivo de crisis** (trámite administrativo cumplido en el expediente antes señalado), en forma previa al despido del actor (Confr. lo establece el art. 98 de la Ley 24.013), ya que el despido fue dispuesto a partir del 27/03/2013, y la resolución con la cual concluye el referido procedimiento fue dictada el 08/04/14 y aclarada el 20/5/2014 a instancias de la propia empresa; esto es, más de un año después.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, siguiendo con el análisis del procedimiento administrativo de crisis de empresa, a mayor abundamiento, considero que incluso frente a la hipótesis que se considerase que el procedimiento culminó el día 26/03/2013 debido al **silencio** de la autoridad administrativa del trabajo (por homologación tácita del acuerdo del 12/3/2013, luego de transcurrido los 10 días hábiles administrativos sin pronunciamiento efectivo - confr. Art. 103 Ley 24.013 y Res. 218/92 del 02/04/92, B.O. 08/04/92), considero que igualmente dicho modo de conclusión del trámite administrativo de crisis de empresa (por silencio de la autoridad del trabajo), **no enerva, ni impide, el contralor de legalidad y del cumplimiento de los recaudos sustanciales, con relación a la causal de despido invocada en respecto del actor (en los términos del Art. 247 LCT), por parte de los jueces con competencia en materia del trabajo.**

En otras palabras, aun cuando se entienda que el trámite de crisis de empresa culminó por homologación tácita del acuerdo, considero que ello **no impide el ejercicio de la facultad de los jueces para “revisar” el cumplimiento de los recaudos sustanciales que conducen a sustentar la decisión del despido del trabajador, invocando la causal excepcional prevista en el art 247 LCT**; es decir, más allá que el procedimiento de crisis pueda, o no, considerarse efectivamente concluido por silencio de la autoridad administrativa (a partir del 26/12/2013), entiende este Magistrado que ese “silencio de la

administración” técnicamente hablando, **no puede considerarse, ni identificarse, con una “resolución fundada”**; siendo del caso mencionar que cuando se decide sobre los derechos de los administrados (en el caso, del actor trabajador y sujeto de preferente tutela constitucional), **debe resultar exigible el “deber de motivación”**, el que se aplica tanto para las sentencias judiciales (Art. 30 Constitución Provincial), como también para los “actos administrativos”, sobre todo -insisto- cuando resuelven sobre “derechos individuales de los administrados” (Confr. Art. 43 inc. 6 ley 4537 y sus modificatorias).

En tal sentido, me parece importante recordar que el **deber de “motivar”** (no solo las sentencias judiciales, sino también los actos administrativos que afecten a particulares), tiene raíz constitucional, ya que ese particular -en el caso, el actor- tiene derecho a obtener una decisión “fundada” que resuelva sobre sus derechos sustanciales; no siendo el “silencio” una respuesta adecuada, mucho menos, cuando se pretende utilizar el mismo como causa de justificación para la restricción de derechos de terceros; en el caso, los derechos del actor que se verían lesionados si no pudiese lograr que un juez o tribunal, “controle” ese silencio de la administración que -en definitiva- cerró el trámite administrativo, sin que el actor pueda ser oído en el curso del mismo.

Con respecto al tema de la “motivación de los actos administrativos”, me parece importante recordar la posición del cimero Tribunal de la Nación, que ha tenido oportunidad de recordar: *“Que a la luz de nuestra arquitectura constitucional, el procedimiento administrativo no solo constituye el ámbito a través del cual se debe procurar -con justicia- la satisfacción del interés público; en paralelo, es también una instancia para la defensa de los derechos e intereses de los particulares, sujeta -inexcusablemente- a los principios de legalidad, debido proceso adjetivo y sustantivo -o razonabilidad- (artículos 18, 19 y 28, Constitución Nacional y artículo 1º, ley 19.549; arg. doctrina de Fallos: 324:3593). Que en resguardo de los principios, derechos y garantías constitucionales, las decisiones que adopta la administración se encuentran sujetas -como recaudo de validez- a la observancia de los requisitos esenciales previstos en los artículos 7º y 8º de la ley 19.549. De este modo, y en lo que aquí concierne, el acto administrativo debe contar con una “causa”: entendida como los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan la decisión (artículo 7º, inciso b), y con su respectiva “motivación”, esto es, la explicitación de las razones que justifican la emisión del acto (artículo 7º, inciso e). Ambos requisitos -sin perjuicio de los restantes, claro está- se apoyan en la máxima republicana que sostiene a nuestro sistema de gobierno, constituyen una interdicción a la eventual arbitrariedad administrativa y, además, representan una garantía para que el particular pueda ejercer en forma plena la defensa de sus derechos e intereses”* (CSJN; Sentencia del 06/05/2021; Fallos: 344:1013).

En el caso, sin perjuicio del cumplimiento de lo que sería el trámite formal del procedimiento de crisis de empresa, pero teniendo en cuenta la forma en que finalizó el mismo (por silencio de la administración), considero que el actor -como todo trabajador, e incluso ciudadano que debate sobre sus derechos individuales- no solamente tiene el derecho a ser oído en forma previa a la decisión sobre sus derechos (Confr. Art. 8 apartado 1. Pacto de San José de Costa Rica), sino que -lo reitero- tiene derecho a obtener una decisión “fundada” (motivada), que sea la que decida -en definitiva- sobre sus derechos individuales; razón por la cual, considero que el silencio de la administración (como modo autorizado por la ley 24.013 para obtener el cierre del trámite administrativo de crisis de empresa), en modo alguno impide a este Magistrado ejercer el contralor de la legalidad y cumplimiento de los recaudos sustanciales, para que se pueda verificar si existió, o no, un despido justificado en la causal de “fuerza mayor o falta o disminución del trabajo”, como asimismo, si se cumplieron con los recaudos -en tal caso- de comenzar por despedir al “personal menos antiguo”, e incluso, en los casos de igual antigüedad (dentro del semestre), al que tuvieren menos cargas de familia.

En ese contexto, y dado que el silencio no puede asimilarse a una “resolución fundada”, considero que no existe ningún impedimento o razón valedera, para que este Magistrado ejerza la facultad legal y constitucional de revisar -en el caso concreto del actor- **el cumplimiento, o no, de los recaudos sustanciales contemplados por el Art. 247 LCT**, como para verificar si la decisión del despido del trabajador, invocando la causal excepcional prevista en el art 247 LCT, se ajusta a derecho, y está

debidamente probada con arreglo a las constancias comprobadas de la causa.

Es más, considero que una tesis contraria (que niegue la posibilidad de **revisar judicialmente el cumplimiento de los recaudos sustanciales exigidos por el Art. 247 LCT** para despedir a un trabajador por dicha causal -que es excepcional y de aplicación restrictiva- amparándose en el silencio de la administración como mecanismo de convalidación del procedimiento de crisis de empresa), **no solamente sería lesivo de elementales principios republicanos sobre los que se asienta nuestro sistema de gobierno**, sino que -insisto- **lesionaría la garantía de un particular** (en el caso, el actor), tendiente a ejercer en forma plena (**con derecho a ser oído y a obtener una decisión fundada**), en un caso donde **están en juego la libre defensa de sus derechos e intereses individuales**, lo cual claramente quebrantaría -lo reitero- la garantía judicial contemplada en el Art. 8 apartado 1 del Pacto de San José de Costa Rica, que tiene jerarquía Constitucional, y que expresamente indica que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

En definitiva, considero que más allá del cumplimiento del procedimiento de crisis de empresa (incluso para el caso que se considere que ha finalizado por la homologación tácita, por el silencio la administración - Confr. Art. 103 Ley 24.013), **este Magistrado tiene la facultad -y el deber- legal y constitucional de revisar y controlar (control de legalidad y razonabilidad), para verificar si en el caso concreto se han cumplido con todos los recaudos sustanciales y formales que exige y contempla el Art. 247 y Cctes. de la LCT**, para despedir al actor, alegando dicha causal excepcional y restrictiva (“causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador, fehacientemente justificada”, y también que se haya comenzado por despedir al personal con menor antigüedad y -en caso de paridad- con menores cargas de familia).

Así las cosas, y continuando con el examen de la causa (en el marco de las facultades legales y constitucionales aludidas), considero que del simple cotejo de las constancias de autos, **resulta incuestionable la orfandad probatoria**, con respecto a la decisión de encuadrar el despido del actor dentro de la causal del Art. 247 LCT; insisto, más allá del cumplimiento del procedimiento de crisis de empresa.

En este sentido la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que *“La mera tramitación ante el Ministerio de Trabajo del procedimiento preventivo de crisis (ley 24.013), de ningún modo significa que se encuentre probada la falta o disminución de trabajo con los alcances y requisitos que el art. 247 de la LCT exige para autorizar al empleador a ampararse en dicha normativa”* (CN Trab., Sala IV, 16/3/01, DT, 2001-B-2334).

También la Excma. Corte resolvió, con relación al procedimiento de crisis y decisión de despedir invocando la causal de fuerza mayor, que: *“el despido fundado en una crisis (fuerza mayor, falta o disminución de trabajo) exige probar la imprevisibilidad, la inevitabilidad o la calidad de irresistible del hecho para quien la invoca, toda vez que esa situación constituye una excepción a la obligación de dar trabajo y por lo tanto es de interpretación restrictiva. Inclusive es preciso que el empleador que pretende pagar la indemnización reducida prevista en el artículo 247 LCT, demuestre fehacientemente en el pleito que el estado crítico de la empresa no se debe a su conducta y que se han tomado todas las medidas necesarias para paliar dichas consecuencias”*. (DRES.: Estofan - Goane - Sbdar (con su voto). Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia 410 del 16/06/2011. “Guntern Graciela Maria Isabel Vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”). Lo subrayado, me pertenece.

Sumado a todo ello, y puntualmente en referencia a la causal del distracto de “fuerza mayor”, el legislador ha agrupado en una misma norma la causal de fuerza mayor o caso fortuito y la causal económica de falta o disminución de trabajo, ambas **no imputables al empleador y fehacientemente justificadas**. Si bien acarrear consecuencias comunes, responden a realidades diversas. Resulta

clarificadora una distinción efectuada por la jurisprudencia, según la cual *“la falta o disminución de trabajo no importa imposibilidad de cumplimiento de los deberes del empleador sino excesiva onerosidad sobreviniente; la fuerza mayor implica imposibilidad o irresistibilidad que impiden el cumplimiento de las obligaciones”* (T. Trab., N° 3, Morón, 28/6/1982, “Aquila, José F. vs. La Cantábrica S.A.”; TySS, 1982-1004).

También me parece importante recordar que para que la falta de trabajo (provenga o no de una situación de fuerza mayor), justifique el pago de indemnizaciones reducidas por despido, deben darse los presupuestos establecidos en el artículo 247 de la L.C.T. Estos son: **a)** debe ser probado en forma fehaciente, tanto la falta de trabajo como la situación que la determinó; **b)** la falta de trabajo debe ser perdurable; **c)** en los despidos debe seguirse el orden de menor antigüedad; **d)** debe ser ajena al empleador; **e)** el empleador debe haber actuado con una diligencia acorde con el hecho determinante de la falta de trabajo, adoptando las medidas para paliarlo; **f)** debe ser un remedio extremo; **g)** la falta de trabajo debe ser invocada contemporáneamente a los hechos de que se trata (Despidos y suspensiones, Fernández Madrid, Juan Carlos, Caubet, Amanda Beatriz, Fernández Madrid, Diego, Editorial La Ley, 4ta. Edición, 2012, tomo II, capítulo XII).

Por consiguiente, quedan fuera de la hipótesis del artículo 247 de la L.C.T., los supuestos de disminución de la actividad debidos a la conducta del propio empleador que lo hacen responsable por actos de mala administración, de dolo o de negligencia en el manejo de sus negocios. Asimismo, es responsable el empresario de toda aquella situación que razonablemente pueda ser prevista o contrarrestada por un buen hombre de negocios (empresario avisado). En tales casos, no podrá invocar la falta o disminución de trabajo no imputable (Fernández Madrid, obra citada).

De los términos del despido transcritos en el punto VI.3.1, surge que la accionada **ha alegado en forma genérica el despido por la causal de fuerza mayor, sin ninguna otra especificación.** En efecto, no especificó desde cuando venía soportando dicha situación y las medidas tomadas con anterioridad para paliar la crisis y evitar el distracto, cuáles fueron los alcances de las mismas y en qué grado o proporción las bajas de las ventas incidían en la disminución del trabajo, que implicara la imposibilidad de la continuidad de la relación laboral con la actora ni, mucho menos, si no hubo una conducta negligente de su parte en esa disminución de ingresos. Ninguna de estas situaciones puede presumirse, ni basta su mera invocación en la nota por la cual comunica el despido (que a su vez es totalmente genérica e indeterminada), o su mención en la contestación de la demanda.

La ley es clara al exigir que tanto la falta de trabajo como la situación que la determinó y la diligencia del empleador para impedirla sean probadas en forma fehaciente. Es abundante la jurisprudencia que se ha expedido en sentido concordante, al decir que *“incumbe al empleador acreditar en forma precisa, categórica y concluyente que ha tomado las medidas aconsejadas con buen criterio empresario, para superar las dificultades de la empresa, a efectos de configurar la inimputabilidad de la falta o disminución de trabajo, pues tratándose de una excepción a la obligación de dar tarea, debe mediar una interpretación de carácter restrictivo”* (C.N.Trab., Sala I, 31/10/92, DT, 1992-A-1037). También que, *“para poder admitirse la solución prevista en el artículo 247 de la L.C.T., lo que interesa es probar una situación de falta de trabajo ajena a la empresa, es decir, que no se encuentre alcanzada por el riesgo empresario, así como que se actuó en los términos diligentes exigibles a un buen comerciante y a un buen empleador”* (C.N.Trab., Sala VI, 19/3/97, DT 1997-B-2281).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la pérdida de un cliente potencial es un riesgo común de la actividad empresarial que no puede ser solventado por los trabajadores quienes, en principio, no son partícipes de las crisis empresarias así como tampoco lo son de las ganancias (conforme C.N.Trab., Sala X, 11/9/03, DT, 2004-A-522).

En el caso de marras, no obstante, el esfuerzo probatorio desplegado por la representación letrada de Síntesis S.R.L para demostrar la causal de “crisis de empresa” por la causal de “fuerza mayor no

imputable al empleador”, en mi opinión los elementos de juicio analizados precedentemente no llegan a acreditar los extremos exigidos por el artículo 247 de la LCT para justificar el despido del actor. Tal es el caso de los informes solicitados a la Federación Argentina de la Industria Maderera y Afines (FAIMA) y la Cámara de Foresto-Industria de Tucumán (CAFITUC) al ser consultados sobre la existencia de límites en la extracción de madera de algarrobo y sobre los informes estadísticos con respecto a la provisión y venta de la madera de algarrobo en nuestra provincia durante el período comprendido entre los años 2003 y 2013. Al respecto FAIMA (fs. 980/981) respondió que “no posee información al respecto” y CAFITUC (FS. 995) expresó “la entidad no cuenta con la información pertinente, no puede realizar un informe en respuesta a lo solicitado”.

Sumado a todo ello, tampoco se encuentra acreditado, el quinto y último requisito del Art. 247 de la LCT (observar el orden de antigüedad y cargas de familia). Cabe señalar que el despido colectivo de todo el personal es una medida extrema y distanciada de los despidos programados y graduales exigidos por el artículo 247 de la LCT.

En el caso de autos el empleado Bustamante, tenía fecha de ingreso anterior a los Sres. Jorge Luis Barrera, (FI: 01/08/1996); el Sr. Gabriel Maximiliano Brizuela, (FI: 04/03/2012) y el Sr. Gustavo Guillermo Aguirre (FI: 11/03/2013). Es decir que existían empleados con menor antigüedad que el actor, conforme consta a fs. 605/607 y 611. Con respecto a este punto, y para evitar reiteraciones innecesarias, me remito a lo expuesto en apartado VI.3.3. de la presente.

Asimismo, también está acreditado que la empresa accionada celebró nuevos contratos de trabajo, luego del distracto del actor (lo que no resulta compatible con una situación de crisis), tal es el caso de: Cristina Eliz. De la Fuente, (FI: 01/11/2013 - fs. 608) y Pablo Maximiliano Galván, (FI: 31/07/2015 - fs. 609).

En ese contexto, y siguiendo con el tema que nos ocupa, considero necesario también insistir y recalcar, lo referido a **la facultad de los jueces para revisar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el arts. 219 y 247 de la LCT** (con independencia del cumplimiento formal del procedimiento de crisis de empresa); siendo del caso mencionar -sobre dicho tema- que la Jurisprudencia que comparto tiene dicho -en apoyo a la posición que vengo sustentando- lo siguiente: *“Para que la falta o disminución de trabajo o la existencia de dificultades económicas configuren justa causa de suspensión del trabajador, es menester que dichas circunstancias obedezcan a hechos externos y ajenos a la empresa. Así, se ha señalado que “a los requisitos generales previstos en la LCT (proporcionalidad, legalidad, plazo cierto, notificación escrita y justa causa), así como los exigidos por la doctrina y las sentencias en general (non bis in idem, contemporaneidad o inmediatez y razonabilidad), en el caso de las suspensiones fundadas en causas económicas y también cuando el fundamento sea la fuerza mayor, la ley exige adicionalmente otros requisitos (que se suman a los anteriores). Estos nuevos recaudos consisten en: (i) la ajenidad o falta de imputabilidad del evento, y (ii) el respeto del orden de antigüedad y cargas de familia a que se refiere el art. 221 de la LCT. El imperativo legal tanto en el caso de la falta o disminución de trabajo como en la fuerza mayor es que el mismo resulte extraño a la conducta propia del empleador y a su riesgo empresario. Los jueces han sido sumamente estrictos a la hora de valorar la conducta del empleador que invoca suspensiones o despidos fundados en esta causal, y por lo general (salvo casos excepcionales) no ha dado por cumplido este requisito de ajenidad en la conducta del empleador aun cuando se verificara la situación de crisis económica a que se refiere la ley. Es que la actividad del empresario es de por sí fuente de riesgos que él debe soportar, por lo que la aplicación del art. 219 (al igual que el art. 247, LCT), es de aplicación restrictiva, en orden a que configura una excepción del principio de ajenidad al riesgo empresarial que es distintivo de la relación de dependencia” (Ojeda, Raúl Horacio (Director), Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 162)”* (GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - RISLAN JULIA MAGDALENA Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACIONES - Nro. Sent: 423 Fecha Sentencia 12/05/2012).

Y si bien es cierto que el fallo del Máximo Tribunal local refiere a la revisión de una sanción disciplinaria, no es menos cierto que los principios y líneas directrices vertidas, son perfectamente aplicables al caso de autos, por cuanto -insisto- hace referencia a la facultad o potestad de los

jueces para valorar el cumplimiento de los recaudos del Art. 219 y 247 de la LCT, y en particular, la conducta y cumplimiento del empleador, respecto de los recaudos legales exigidos por dichas normas, para decidir sobre las suspensiones o los despidos, fundados en la mencionada causal excepcional y de interpretación claramente restrictiva.

Por todo lo expuesto, no solamente ante la ausencia total de pruebas de parte de la accionada que acreditaran -en forma fehaciente- la extinción del contrato del actor por la causal prevista en el art 247 LCT (en lo referido a *“la ajenidad o falta de imputabilidad del evento”* en relación a la fuerza mayor o falta o disminución del trabajo), prueba que estaba a su cargo (conforme a lo previsto por el art. 302 del CPCT), por ser quien extinguía el vínculo fundado en dicha causal; sino además, porque se han producido pruebas que acreditan que la demandada no ha dado cumplimiento con los recaudos exigidos por el art. 247, 2° párrafo, LCT, en lo relacionado con: *“el respeto del orden de antigüedad”* (conforme ya fuera examinado y valorado); ni tampoco está probado que se hayan respetado -al momento de despedir al actor- con el recaudo de *no despedir al trabajador que tenga mayores “cargas de familia”* (que también debía probarlo la accionada), puedo concluir que el despido efectivizado en fecha 27/03/2013 no puede quedar encuadrado en las previsiones del Art. 247 LCT; y por lo tanto, debe considerarse con un despido directo que deviene en incausado, injustificado y arbitrario; naciendo en cabeza del actor, el derecho a reclamar los rubros indemnizatorios de ley al amparo de los arts. 245 y Ctes. de la LCT. Así lo declaro.

## VII. TERCERA CUESTION: Procedencia del pago por consignación.

VII.1) La accionada inició el expediente *“Síntesis S.R.L c/ Bustamante José Manuel s/ Pago por consignación”*. Expte. N°: 1070/13, acumulado a los presentes autos (fs. 1115/1645) por Sentencia N°: 380, del 31/08/2016 (fs. 1632/1633). En los citados autos se depositó en la cuenta del Banco Tucumán, Grupo Macro a la orden del juzgado, la suma de \$46.644 (fs. 1151/1152) y \$19.990,47 (fs. 1155/1156) este último monto, en concepto de las sumas que deben ser retenidas al actor en cumplimiento de una orden judicial emitida por el Juzgado de Familia de la III Nominación en los autos caratulados *“Belmonte Fabiana del Valle c Bustamante José Manuel s/ Alimentos”*.

Del análisis de la primera y segunda cuestión, surge que el actor estuvo erróneamente categorizado y que se rechazó la causal de distracto (en los términos del Art. 247 LCT), tornando procedente el pago de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT.

*Todas esas consideraciones me permiten concluir que la indemnización consignada no respeta efectivamente el principio de integridad que debe regir en el pago por consignación, no estando obligado el trabajador a recibir pagos parciales. Además, al momento de realizarse el depósito, se debían completar también los intereses compensatorios correspondientes; es decir, no aquellos que se relacionan con la “mora”, sino los devengados por la privación del capital ajeno, y que tiende a resguardar la integridad del pago, sin permitir que el mero transcurso del tiempo afecte el poder adquisitivo del dinero del trabajador, cuyo crédito tiene carácter alimentario.*

En relación al tema, me parece necesario recordar que la Doctrina que comparto, tiene dicho que: *“La eficacia del pago por consignación requiere asimismo la concurrencia de los principios de **identidad e integridad** del pago, pues el acreedor no puede ser obligado a recibir algo distinto a lo debido ni algo incompleto, aunque la diferencia fuese ínfima. En su consecuencia, se ha resuelto que **“no resulta admisible una consignación insuficiente por comprender solo el capital y no los intereses correspondientes u omitir el pago de las costas o los gastos del protesto si los hubiese”**. (“Compendio de derecho de las obligaciones”, Pedro N. Caseaux y Felix A. Trigo Represas, T. II, pag. 102, Ed. Librería Editora Plantense S.R.L.).*

Por su parte, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que *“La consignación intentada por el empleador no puede tenerse por válida puesto que no satisface el requisito de integridad del pago, ya que si pretendió cancelar la obligación derivada de la ruptura del vínculo laboral, debió adicionar a la suma depositada los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito hasta la fecha de acreditación del depósito, desde que no existían razones para obviar lo establecido en el art. 137 de la ley de contrato de*

*trabajo (Adla, XXXVI-B, 1175), del que resulta la mora automática por falta de pago". (C.N.A.T., Sala III, 26/10/07, "Asoc. Mutual del Personal de la D.G.I c/ Moreno, Patricia María", La Ley Online).*

En el caso en concreto, es claro que las partes no están de acuerdo respecto del monto de la deuda, cuestión controvertida que resulta materia de específica prueba. En tales condiciones, el actor no tenía obligación de recibir un pago que no consideraba íntegro sino parcial; y por tanto, igualmente la empresa no podía pretender obtener efectos liberatorios con un pago insuficiente (que no cumple con el recaudo de "integridad" del pago), como lo es el que fuera consignado judicialmente. Que por las razones expuestas, y a la luz de lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde decidir el rechazo la acción de pago por consignación, puesto que el trabajador ha tenido motivos fundados y suficientes, para rechazar el pago que se le ofrecía.

En conclusión, de lo expuesto, no habiendo acreditado en autos la empleadora que hubiera existido de su parte una oferta de pago que cumpla con el recaudo de "integridad" del pago de los montos adeudados, conforme a las disposiciones del Código Civil y LCT, concluyo que el pago ofrecido y consignado no puede tener el efecto liberatorio pretendido. **Es por ello que corresponde rechazar el pago por consignación.** Así lo declaro.

**VII.2)** Habiendo dispuesto el rechazo del pago por consignación, corresponde determinar el destino de los montos depositados en el marco de tal proceso.

"Debe tenerse presente que la consignación produce efectos desde que la acción judicial misma es entablada, de modo que -tal como enseña nuestra doctrina civilista- deben diferenciarse los efectos de la consignación antes de su perfeccionamiento (cuando es aceptada por el acreedor o declarada válida por el juez) de las consecuencias que se producen después de quedar perfeccionada. Es decir, pueden diferenciarse los efectos o consecuencias en sentido amplio derivadas del inicio del proceso de consignación de las consecuencias típicamente cancelatorias que son propias de la aceptación o de la declaración judicial de procedencia del pago de la suma consignada.

Una de las cuestiones centrales referidas a esos efectos que se producen a partir de la promoción de la demanda de pago por consignación son los referidos a la titularidad de la cosa u objeto depositado en consignación. En la doctrina se ha analizado la cuestión y se ha concluido, con razón, que el depósito es una oferta de pago que, por sí sola, *no hace perder el dominio de la cosa depositada y es ineficaz para operar la transmisión dominial.* Ni el depositante pierde el dominio ni el demandado lo adquiere: se trata de una simple oferta que puede, como tal, ser aceptada o rechazada por el acreedor. *La circunstancia de que el juez pueda vencer la resistencia del acreedor declarando válido el depósito no cambia las cosas"* (cfr. Ernesto Wayar, op. cit., p. 215).

"a partir de la interpretación que hemos realizado de los alcances del art. 260 de la LCT, podemos fácilmente concluir que no es cierto que el demandado deba allanarse de modo incondicional a la demanda para poder tener derecho a la percepción de los fondos consignados. *Mientras el actor no retire la oferta de pago, el demandado puede aceptar la cosa consignada y "esto no significa que el patrimonio del deudor consignante sufra detrimento alguno, pues si bien pierde un bien, con él cancela una obligación que disminuye su pasivo"* (cfr. Ernesto Wayar, op. cit., p. 218). L900/15 OBRAPLUS S.A. C/ACOSTA ANDRES ALFREDO S/ PAGO POR CONSIGNACION S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. CSJT.-

En el caso particular, **no habiendo sido dado en pago los fondos** (conforme surge tanto del expte administrativo, pero por sobre todo de la demanda efectuada de pago por consignación); como así también se evidencia que no fue aceptado el pago por la demandada (Bustamante), considero que los fondos depositados son de propiedad del actor de la consignación, sin que este Magistrado pueda disponer de los mismos.

Por lo tanto, entiendo -y así lo decido- que dichos montos permanecerán -en esa condición- en la cuenta judicial; pero dejando en claro que esos importes son de titularidad del actor de la consignación (Sintesis SRL), sin que hayan sido transferidos (en pago) al Sr. Bustamante, quién, además, no acepto la consignación realizada.

En consecuencia, tampoco corresponde que sean tomados como pagos a cuentas. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que los montos consignados se encuentran depositados -en esta sede judicial, a plazo fijo- según consta en autos.

#### **VIII. CUARTA CUESTION: Procedencia de los rubros reclamados. Planteo de prescripción de las diferencias salariales formulado por la accionada.**

En cuanto a la procedencia de los rubros reclamados, conforme lo prescribe el artículo 265, inc. 5, CPCYC (supletorio), se analizará por separado cada rubro pretendido, a la luz de lo normado por el Convenio Colectivo de Trabajo n° 335/75 aplicable al caso, y conforme las pautas antes declaradas procedente, en las cuestiones primera y segunda. Así lo declaro.

**1. INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD, PREAVISO E INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO:** El actor tiene derecho a estos conceptos atento a lo prescripto por los arts. 245, 246, 231, 232 y 233 de la L.C.T, lo resuelto en la segunda cuestión y no estar demostrado el pago de los créditos respectivos. Las sumas correspondientes serán calculadas en la planilla que forma parte integrante de la presente. Así lo declaro.

**2. VACACIONES PROPORCIONALES 2013:** Este rubro deviene procedente en la proporción correspondiente. La suma correspondiente será calculada en la planilla respectiva. Así lo declaro.

**3. SAC PROPORCIONAL 2013:** El SAC correspondiente al 1° semestre del 2013 deviene procedente. La suma correspondiente será calculada en la planilla respectiva. Así lo declaro.

**4. SAC SOBRE PREAVISO:** El actor tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago de este rubro. La suma correspondiente también será calculada en la planilla respectiva. Así lo declaro.

**5. SAC SOBRE INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO:** El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). De este modo, resulta procedente su pago en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT. La suma correspondiente será calculada en la planilla respectiva. Así lo declaro.

**6. DIAS TRABAJADOS DE MARZO 2013 (12 DÍAS SEGUNDA QUINCENA DE MARZO 2013):** Le corresponde este rubro, conforme a lo previsto por los arts. 126, 128,137 y 138 L.C.T. y no estar demostrado su pago. La suma correspondiente será calculada en la planilla respectiva. Así lo declaro.

**7. MULTA ART. 1 LEY 25.323:** A la luz de lo expuesto en la demanda, y pruebas producidas en autos, considero que está probado que el actor se encontraba “deficientemente registrado”, por

cuanto estaba incorrectamente registrada su "categoría profesional" (al no figurar como Oficial General - Nivel 3, del CCT 335/75), lo que implica que se le abonaba remuneración de Medio Oficial Nivel 5, que resultaba inferior a la correspondiente; lo que según mi criterio torna aplicable la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323.-

En efecto, en el caso que nos ocupa el actor reclama el pago de la indemnización prevista en el Art. 1 de la ley 25.323, que expresamente indica: *Art. 1° "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente."* (lo subrayado, me pertenece).

Respecto del artículo mencionado, Nuestra Corte local tiene dicho que: "la norma citada tiene una evidente y necesaria articulación con la ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad." Ello, nos lleva a recordar lo expresado por el legislador nacional en el Art. 10 de la ley 24.013, donde se dispone: *Art. 10. "El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración."*

Así las cosas, y si bien comparto el criterio de la Excma. Corte Provincial (en lo referido a la necesaria articulación de ambas normas y complementariedad de las mismas), me permito realizar unas consideraciones adicionales al respecto, que me conducen a sostener que la interpretación de ambos artículos conducen -en el caso que nos ocupa- a la procedencia de la indemnización reclamada, sobre todo, porque entiendo que el ámbito de aplicación de dichas normas no deben ser tomado en un sentido estrictamente literal (y limitativo), sino que corresponde interpretar las normas en juego, atendiendo a la finalidad de las mismas, que no es otra que combatir y castigar el empleo deficientemente registrado, o total o parcialmente clandestino o en negro. Y es en ese contexto, que realizaré el análisis hermenéutico de las normas citadas, intentando desentrañar su verdadero contenido y alcances. Al respecto, reafirmo e insisto, que resulta imprescindible interpretar ambos artículos, teniendo en consideración la finalidad legal, como ya lo han hecho varios de los fallos precedentes; y en tal sentido, considero que lo relevante -respecto de la finalidad de la LNE- está dirigida a **desalentar el indebido o incorrecto registro de relaciones laborales; es decir, la finalidad principal tiende a promover la regularización de las relaciones laborales, y combatir y sancionar el empleo total o parcialmente clandestino o deficiente.**

En ese contexto, cuando el empleador registra en una relación laboral, pero en **una categoría distinta a la real y con una remuneración inferior** (por esa deficiente registración de **la categoría** en que verdaderamente debió registrarse al trabajador), está incurriendo -en definitiva- **en una deficiente o defectuosa registración laboral, tanto en perjuicio del trabajador, como del sistema de seguridad social.**

Y es que siempre que se registre en los libros y documentos **un importe de la remuneración "menor" al que le verdaderamente le corresponde al trabajador (examinando no solo la efectivamente percibido, sino también lo "devengado", y no percibido, ni registrado), considero que el caso debe quedar alcanzado por las previsiones del Art. 1 de la ley 25.323;** es decir, considero que está incluida en el ámbito previsto por la ley, todos los casos donde no se registró el verdadero importe que el "trabajador tenía derecho a percibir, como consecuencia del trabajo cumplido", pero que el "empleador" unilateralmente decide no registrar correctamente, haciéndolo solo en forma parcial y/o defectuosamente la relación; siendo alguno de los ejemplos de este supuesto, insisto, cuando el empleador registra en forma errónea la categoría laboral (y paga de menor las remuneraciones y cargas patronales), o registra solo parcialmente la jornada laboral (registra 1/2 o las 2/3 partes, en lugar de jornada completa, que es el caso de autos) o además, cuando registra el pago de un salario que no se compadece con el verdadero salario que devenga el trabajador con su trabajo (por ejemplo, porque no le paga comisiones, cuando corresponde que así lo hiciere). Es decir, considero que en

todos los casos donde el empleador “registra en menos”, o “solo parcialmente” lo que debería percibir el trabajador (verdadera salario devengado), y perjudica al trabajador registrando un salario menor (y consecuentemente realiza aportes y contribuciones menores a los que legalmente corresponden), corresponde aplicar la multa del artículo 1° de la Ley 25323, por cuanto la misma tiene por finalidad, desalentar, combatir y sancionar el “indebido o defectuoso registro de relaciones laborales”, que afectan al trabajador, y también al sistema de seguridad social.

En otras palabras, afirmo la multa debe aplicarse también cuando el empleador “**consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la devengada por el trabajador**”, y como consecuencia de esa errónea registración perjudica no solo al trabajador, sino también al sistema de seguridad social, cuyo sostenimiento es deber de todos, incluyendo a los jueces. Mirar para otro lado, cuando un empleador sistemáticamente registra, voluntariamente, o no (a la ley laboral le resulta indiferente el aspecto subjetivo), en forma incorrecta o errónea la “remuneración del trabajador” en sus libros, y con esa errónea registración “paga menos” no solo de lo que debía pagar por “remuneración”, sino también por “aportes y contribuciones”, ese empleador debe ser sancionado, y el trabajador, debe recibir el importe de la sanción o multa, o indemnización (sea cual fuera el nombre que se prefiera), que contempla el art. 1 de la ley 25.323, al igual que el art. 10 de la ley 24.013.

Y ello es, o debe, ser así, sencillamente porque lo que se trata de lograr, es que cada vez haya menos empleo en negro, o empleos deficientemente registrados; y claramente existe una deficiencia en la registración del “contrato de trabajo” (como sucede en el caso de autos), cuando se **registró mal la categoría del trabajador y se le abonaron salarios menores a los que le correspondía percibir conforme su verdadera categoría**; insisto, porque con dicha maniobra o registración defectuosa, se está perjudicando no solo al trabajador (que no recibía el verdadero salario que le correspondía percibir, conforme su verdadera y real categoría laboral), sino también se lesionaba el patrimonio y los recursos de la “seguridad social”, ya que el sistema recibía (como aportes y contribuciones), un importe “menor” al que debía recibir, si se hubiese registrado correctamente la relación laboral, en su verdadera categoría y escala salarial aplicable al mismo.

En definitiva, considero que corresponde aplicar la multa del Art. 1 ley 25.323, también en los casos en que la “empleadora” registra (en sus libros y la documentación laboral), **una categoría -y por tanto, una remuneración inferior a la efectivamente devengada por el trabajador-, y no solamente para aquellos casos de “remuneraciones menor a la percibida”**.

En tal sentido, una reciente Jurisprudencia de Nuestro Tribunal Cívero Provincial (en lo que considero una ampliación del marco de aplicación del Art. 1 de la ley 25.323), ha dicho: “*A la luz del criterio interpretativo precedentemente citado, se constata que la decisión de la Cámara que admite la pretensión indemnizatoria prevista por el art. 1° de la Ley 25.323 no luce arbitraria y se ajusta a los presupuestos de procedencia de la indemnización previstos normativamente, especialmente en cuanto considera que existe una deficiente registración de las remuneraciones del actor*” “*Ello así, la consideración de la sentencia referida a que en el caso se verifica una registración deficiente por encontrarse mal registrada la remuneración del actor, y que por lo tanto procede la multa del art. 1 de la ley 25.323, encuentra fundamento suficiente en las constancias de la causa, y no logra ser desvirtuada*” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - SUAREZ PABLO GABRIEL Vs. SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMAT S.R.L EMPRESA SERVICIOS EVENTUALES Y/O BANCO MACRO S.A. S/ DESPIDO - Nro. Expte: 2666/09 - Nro. Sent: 136 Fecha Sentencia: 02/03/2021).

En igual sentido, puedo agregar que también la Sala Vª de la Excma. Cámara Laboral -en Jurisprudencia que comparto- ha tenido oportunidad de sostener: “*El art. 1 de la ley 25.323 establece lo siguiente: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo está de modo deficiente....” Conforme lo*

*meritado precedentemente, el actor se encontraba registrado por la parte demandada en forma deficiente (categoría profesional y C.C.T. aplicable), por lo que corresponde la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en la citada normativa” (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - Sentencia 319 del 18/12/2012 - Registro: 00033631-03)*

También corresponde agregar en igual sentido, que existen algunos fallos a Nivel Nacional, que según mi criterio en forma correcta, han compartido el criterio que vengo proponiendo y fundamentando, ya que en los mismos *se hizo lugar a la aplicación del agravamiento indemnizatorio del art. 1º de la Ley 25323 en un caso en que el trabajador estaba registrado con una categoría inferior a la que le correspondía por las tareas realizadas.” (CNTrab, sala VII, 29/06/2011, "Zalazar, Víctor Hugo c/ Cladd Industria Textil Argentina S.A. s/ despido").*

En definitiva, y por los motivos expuestos precedentemente, considero que en el caso que nos ocupa corresponde hacer lugar a la sanción prevista por el Art. 1 ley 25.323. Así lo declaro.

**8.- MULTA ART. 2 LEY 25.323:** Al presente caso le es aplicable la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos" (sentencia n°335 de fecha 12/05/10) que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, ya que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, **al no haber sido efectuada en autos la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 en el domicilio de la firma empleadora, corresponde rechazar el presente rubro reclamado por el actor.** Así lo declaro.

**9. MULTA ART. 16 LEY 25.561:** Atento a que el despido se produjo el día 27/03/2013, es decir dentro de la cobertura de protección establecida por el art 16 de la ley 25.561, corresponde hacer lugar a este concepto, conforme a lo previsto por el decreto reglamentario N°823/04 vigente a la época del distracto. Así lo declaro.

**10. DIFERENCIAS DE HABERES Y PLANTEO DE PRESCRIPCION DE LAS MISMAS POR SINTESIS S.R.L.:** Teniendo en cuenta la planilla anexa adjunta por el actor a fs. 31, en la que éste no detalló el periodo que reclama las diferencias de haberes, ni las remuneraciones percibidas y las que debía percibir, reclamando solamente el monto total de diferencias reclamadas; considero que el reclamo no reúne las exigencias del Art 55 inc. 3 y 5 del CPL; impidiendo el ejercicio de la defensa en juicio e incluso que este Magistrado pudieren controlar y resolver sobre el pago de los montos pretendidos. En consecuencia, **no se hace lugar a este rubro**, insisto, por cuanto considero que la forma de reclamarlo (sin las precisiones indispensables para ejercitar la defensa y decidir al respecto), no solamente lesiona el derecho de defensa de la accionada, sino también la congruencia procesal a la que este Magistrado debe circunscribir su actuación.

En mérito a lo expuesto en el punto anterior, considero que el planteo de prescripción interpuesto resulta abstracto, puesto que estaba dirigido a “períodos reclamados” lo que ponía en evidencia que se trataba de una defensa dirigida en contra del reclamo de las diferencias salariales o de haberes. Así lo declaro.

Todos los rubros declarados procedentes, insisto, deberán calcularse tomando como base la mejor remuneración que le hubiera correspondido percibir al actor a la fecha de extinción de la relación laboral, conforme a su antigüedad (del 01/03/94 al 27/03/2013), su jornada de trabajo (completa) y su categoría de “Oficial General, Nivel 3” según CCT 335/75, y conforme las escalas salariales

correspondientes a la fecha del despido, sumas estas que se condena a la accionada a abonar a la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

**11. ART. 44 LEY 25.345:** Hasta aquí me he abocado al análisis de los rubros reclamados por la actora, conforme fuera requerido en la demanda y planilla practicada por la misma.

No obstante ello, y en consideración a la decisión arribada, me encuentro frente a la existencia de una relación de trabajo deficientemente registrada (en la “**categoría laboral**”), por lo que no puedo dejar de considerar la obligación impuesta por el art. 44 de la ley 25.345, que establece: “*Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente deberá remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia.*”

*La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos.*

*En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no los hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social.”*

De la sola lectura de la norma, surge que la disposición legal es muy categórica -por un lado- en el sentido de que cuando “*surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado*” [] “*la autoridad administrativa o judicial interviniente deberá remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia*” (lo subrayado me pertenece). Es decir, la norma legal -por un lado- establece claramente que la autoridad “*deberá remitir*”; y además, la propia norma indica que ese deber de girar las actuaciones, tiene por finalidad que “*la Administración Federal de Ingresos Públicos . establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia*”. En este último párrafo, claramente indica que es AFIP la que “*debe establecer si existen obligaciones omitidas, establecerlas*”, y luego “*actuar en consecuencia*”; que no es otra cosa que iniciar el trámite de “*determinación de la deuda omitida de ingresar, y luego ejecutarla*”, por la vía correspondiente.

En definitiva, teniendo en cuenta lo declarado en la primera cuestión, en que se determinó que el actor se encontraba mal registrado en lo que hace a su “**categoría laboral**”, considero que corresponde -en cumplimiento del mandato expreso de la norma sustancial citada- remitir las actuaciones judiciales, a la Autoridad Pública referida, para que actúen en consecuencia (Art. 44 Ley 25.345). Así lo declaro.

## **VIII. QUINTA CUESTION: INTERESES, PLANILLA, COSTAS Y HONORARIOS.**

### **VIII. A) INTERESES**

Teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T., en sentencia n° 1422/2015, del 23/12/2015, in re “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”, donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina

sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14, N°965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

### **VIII. B) PLANILLA:**

**Nombre** Jose Manuel Bustamante

**Fecha Ingreso** 01/03/1994

**Fecha Egreso** 27/03/2013

**Antigüedad** 19a 27d

**Antigüedad Indemnización** 19 años

**Categoría** CCT 335/75 Oficial General Nivel 3

**Jornada** Completa

#### Remuneración a la fecha del distracto

Básico (200 hs x \$22,45) \$ 4.450,00

Antigüedad \$ 845,50

Presentismo \$ 529,55

Suma No Rem. (200 hs x \$1,43) \$ 286,00

**Sueldo Bruto** \$ 6.111,05

#### C?culo Capital e Intereses de Rubros Condenados

**Rubro 1: Indemnización por antigüedad** \$ 116.109,95

$\$6111,05 \times 19 =$

**Rubro 2: Indemnización por preaviso** \$ 12.222,10

$\$6111,05 \times 2 =$

**Rubro 3: Integración mes de despido** \$ 611,11

$\$6111,05 / 30 \times 3 =$

**Rubro 4: Vacaciones Proporcionales 2013** \$ 1.654,06

$\$6111,05 / 25 \times (28 \times 87 / 360) =$

**Rubro 5: Sac proporcional 2013** \$ 1.476,84

$\$6111,05 / 360 \times 87 =$

**Rubro 6: Sac s/preaviso** \$ 1.018,51

\$1222,10 / 12 =

**Rubro 7: Sac s/integraci3n mes de despido** \$ 50,93

\$611,11 / 12 =

**Rubro 8: D3as trabajados marzo 2013 (12 d3as)** \$ 2.444,42

\$611,05 / 30 x 12 =

**Rubro 9: Multa art 1 Ley 25323** \$ 116.109,95

*Indemnizaci3n por antigüedad*

**Rubro 10: Multa art 16 Ley 25561** \$ 128.943,16

*Indemnizaci3n por antigüedad* \$ 116.109,95

*Indemnizacion por preaviso* \$ 12.222,10

*Integraci3n mes de despido* \$ 611,11

**Total Rubros del 1 al 10 en \$ al 27/03/2013** \$ 380.641,01

**Tasa Activa BNA en \$ desde 27/03/2013 al 30/09/2021** 281,58% \$ 1.071.808,95

**Total Rubros del 1 al 10 en \$ al 30/09/2021** \$ 1.452.449,96

## VIII. C) COSTAS:

**1. DEMANDA DE COBRO DE PESOS:** Respecto de los reclamos de la parte actora (en la acci3n de cobro de pesos), debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que *“la noci3n de vencido se establece con una visi3n global del juicio y no por an3lisis aritm3ticos de las pretensiones y resultados”* (cfr. CSJT, sentencia n3699, 23/8/2012, “Vega, Julio C3sar vs. Ar3valo, Ram3n Mart3n s/ cobro de pesos”; sentencia n3 415, 7/6/2002, “L3pez, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n3 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andr3s vs. Ingeco SA s/ indemnizaci3n por accidente de trabajo”; sentencia n3 687, 7/9/1998, “Fern3ndez, Ram3n Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho *“que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el car3cter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posici3n procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posici3n procesal de la contraria”* (CSJT, sentencia N31.298, 5/9/2017, “P3rez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucum3n - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que ha existido un **progreso parcial** de la demanda (salvo la Multa Art. 2 ley 25.323 y diferencias de haberes), no es menos cierto que en la contienda la parte actora debe considerarse como parte **vencedora**, ya que ha prevalecido su posici3n jur3dica con relaci3n a la mantenida por la demandada, en lo que fue el aspecto sustancial del debate; es decir, frente a los puntos centrales que fueron controvertidos -en esencia- la parte demandada result3 parte vencida y la actora result3 vencedora. Por tanto, y sin que esto implique desconocer el progreso parcial, considero que ello no modifica la condici3n de vencedora que reviste la parte actora. As3 lo declaro.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que la parte actora debe ser considerada sustancialmente “parte vencedora”, pero tambi3n sin desentenderme del

“progreso parcial” de su demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales de la siguiente manera: La parte **demandada (SINTESIS SRL)** cargará con el 100% de las costas propias, más el **70%** de las generadas por la parte **actora**; y esta asumirá el 30% de las propias. (Arts.105, 108, primera parte, y Ctes. del CPCC supletorio). Así lo declaro.

**2. EN LA DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN:** Atento el principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la empresa actora, SINTESIS S.R.L. (Confr. Art. 105 CPCC supletoria). Así lo declaro.

#### **VIII. D) HONORARIOS.**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/09/2021 la suma de \$1.452.449,96.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada, Luciana Carrazán, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$360.207,59 (16% s/base regulatoria más el 55% por el doble carácter); por la incidencia resuelta a fs. 441/442, le corresponde la suma de \$54.031,14 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter), por las incidencias resuelta a fs. 684/685, le corresponde la suma de \$36.020,76 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter), por las incidencias resuelta a fs. 791/792, le corresponde la suma de \$36.020,76 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter), por las incidencias resuelta a fs. 812, le corresponde la suma de \$36.020,76 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter), por la incidencia resuelta a fs. 1665/1666, le corresponde la suma de \$36.020,76 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado, Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado apoderado, en dos etapas y media proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$168.847,31 (9% s/base regulatoria más el 55% por el doble carácter / 3 x 2,5 etapas); por la incidencia resuelta a fs. 441/442, le corresponde la suma de \$16.884,73 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2,5); por la incidencia resuelta a fs. 684/685, le corresponde la suma de \$25.327,10 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2,5); por la incidencia resuelta a fs. 791/792, le corresponde la suma de \$25.327,10 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2,5); por las incidencias resuelta a fs. 812, le corresponde la suma de \$25.327,10 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2,5).

3) A la letrada María Carmen López Dominguez, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrada apoderada en media etapa del proceso de conocimiento (audiencia del art 69), le corresponde la suma de \$33.769,46 (9% s/base regulatoria más el 55% por el doble

carácter / 3 x 0,5 etapa). Con respecto a la presente regulación, me parece importante mencionar que para proceder a la misma se tiene en cuenta que la citada profesional ha cumplido en esta causa -en la media etapa que le tocó actuar- una labor "conjunta" con el letrado Isas Pedraza. Es decir, la actuación profesional de la letrada Lopez Dominguez, María del Carmen durante "media etapa del proceso" (actuó dentro de la segunda etapa, parcialmente), fue cumplida en "forma conjunta" con el letrado Isas Pedraza. En consecuencia, a los fines regulatorios, considero también necesario tener en cuenta lo normado por el art. 12 de la Ley 5480, que establece que las actuaciones conjuntas de varios abogados por la misma parte, a los fines de la regulación de honorarios, se considerará que **ha existido un solo patrocinio o una sola representación**, según el caso.

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: *"Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser meritado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa"* (C.C.C. Concepción, sent. n° 121 del 23/06/2015 "Ledesma Luis Alberto c/Seguros Rivadavia s/Amparo" - expediente n° 654/13).

En consecuencia, regular el mínimo legal -de una consulta escrita- a la letrada Lopez Dominguez por su actuación en la presente causa (por 1/2 etapa y en representación conjunta) resultaría irrazonable atento a lo analizado precedentemente. Es más, a todo evento, esa consulta escrita (dada su actuación conjunta), no debería ser totalmente destinada a la letrada LOPEZ DOMINGUEZ, sino en todo caso, solamente el 50% (conforme pautas del Art. 12 citado). De ese modo, correspondería \$30.000 (mitad de consulta escrita, en doble carácter).

Por lo tanto, considero que resulta más favorable -lo reitero, aplicando el Art. 12 ley 5480- que se mantenga la regulación practicada conforme las pautas arancelarias, por la cual le corresponde una regulación de \$33.769,46.- importe éste, que supera la mitad del mínimo arancelario, de consulta escrita, en forma conjunta (\$30.000). En mérito a lo brevemente expuesto, considero que corresponde regular a la letrada María del Carmen López Dominguez la suma de \$ 33.769,46, por su actuación en la presente causa, de acuerdo a las pautas arancelarias antes consideradas. Así lo declaro.

4) Al letrado Roberto Demelchiorre, quien se apersonó a fs.1681, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación "inoficiosa", entendiéndose por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

5) A la perito CPN Antonella Amaranti por la labor desarrollada en la pericia de fojas 714/732 la suma de \$43.573,50 (3% de la escala porcentual del art 51 del CPL). Así lo declaro

**Honorarios por el proceso pago por consignación:** Expte 1070/13: se tomará como base el valor que se consigna el cual corresponde a \$46.644

1) Al letrado Sergio Eusebio Holgado, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderado en las dos etapas del proceso, le corresponde la suma de \$6.506,84 (9% s/base regulatoria más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$62.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter). Por la incidencia resuelta a fs 1632/1633 le corresponde la suma de \$6.200 (10% s/consulta escrita)

2) A la letrada Luciana Carrazán, por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, como letrada apoderado, en las dos etapas del proceso, le corresponde la suma de \$10.884,73 (15% s/base regulatoria más el 55% por el doble carácter). Por la incidencia resuelta a fs 1632/1633 le corresponde la suma de \$1.084 (10% s/base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

Ahora bien, también aquí corresponde aclarar que si bien es cierto -y lo advierto- que en el caso los honorarios fijados a la letrada Carrazán están por debajo del valor de una consulta escrita (arancel mínimo), fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (Art. 38, in fine, ley 5480), no es menos cierto -y así lo considero- que en el caso particular de estudio, tal como lo vengo sosteniendo en numerosos fallos, el art. 38 in fine ley 5480 debe aplicarse cuando en el juicio que se trate, el profesional no haya tenido otra regulación de honorarios, que garantice ese “mínimo legal”; es decir, que **el mínimo legal previsto, resulta aplicable en una sola oportunidad**, y no tantas veces como incidencias o recursos se sustancien, a lo largo de la causa principal; ya que su aplicación reiterada, podría conducir no solo a la duración excesiva de los procesos (por la reiteración de incidencias o recursos, tendientes a replicar la aplicación de este precepto normativo), sino también a un verdadero abuso de derecho, que no se compadece con la letra y espíritu tuitivo de la norma arancelaria, que persigue una retribución justa por el trabajo profesional, pero no situaciones abusivas e inequitativas, que incluso se desentiendan de los verdaderos intereses económicos en juego, aplicando a rajatabla y desentendiéndose a las particulares circunstancias de cada caso, dicha normativa arancelaria.

En efecto, considero que cuando la norma arancelaria nos dice -en el último párrafo del art. 38 ley 5480- que: *“En ningún caso los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*; está haciendo referencia a que se trata de una garantía de “arancel mínimo”, por la intervención o trabajo en un juicio (con independencia de su monto), pero que una vez cubierto ese mínimo (como ocurre en el caso de autos), no resulta procedente -cada vez que se regulen honorarios por alguna incidencia o recurso- practicar nuevamente una regulación apegándose al mínimo legal. Es decir, dicho mínimo -previsto por la norma arancelaria- solo se aplica -como principio general- por la tramitación del juicio principal (en todo o en parte relevante y oficiosa del mismo), pero no -y en forma reiterada- cuando se trata de incidentes o trámites accesorios; en cuyos casos, una vez cubierto o garantizado ese mínimo legal, se deberá estar a las cifras que resulten de la normativa arancelaria general, aplicando las pautas, porcentuales y las operaciones aritméticas correspondientes. En el caso, la letrada Carrazan ya resultó acreedora en esta misma sentencia (que resuelve toda la controversia), una regulación superior al mínimo legal; y por tanto, no es necesario regular -en este caso- un importe equivalente al mínimo legal, ya garantizado. Así lo declaro.

La Jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *“La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en Iª Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de*

*apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicios, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado (CCDIIa. Tuc., “Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/Luis R. Squassi s/cobro ejecutivo”, 25/6/87). (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2 - S/ DESPIDO - Nro. Expte: 121/06 - Nro. Sent: 29 Fecha Sentencia: 03/03/2020).*

En el caso de autos (en este misma sentencia), insisto, a la letrada Carrazán ya se le regularon honorarios por encima del mínimo legal, por lo que su derecho regulatorio (al mínimo) ya se encuentra garantizado. Por lo tanto, corresponde -en esta regulación- acudir lisa y llanamente a los cálculos previstos por las normas arancelarias, y regular las sumas de \$10.884,73 por la actuación en el pago por consignación; y por la incidencia resuelta a fs. 1632/1633, le corresponde la suma de \$1.084 (10% del principal). Así lo declaro.

3) Al perito CPN César Augusto Farag por la labor desarrollada en la pericia de fojas 1510/1511 la suma de \$1.866 (4% de la escala porcentual del art 51 del CPL).

Por ello,

### **RESUELVO**

**I. HACER LUGAR** a la demanda promovida por JOSÉ MANUEL BUSTAMANTE, DNI N°: 12.469.729, con domicilio en Barrio El Grafico, 2 Mza, D, casa 3, sector 2, San Miguel de Tucumán, en contra de SINTESIS S.R.L, con domicilio en Congreso 430, piso 5, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma total de **\$1.452.449,96 (PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS)**, por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2013, SAC proporcional 2013, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración mes de despido, haberes proporcionales marzo 2013, multa art. 1 Ley 25.323 y multa art. 16 Ley 25.561, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del reclamo de los rubros multa art. 2 Ley 25.323 y diferencias de haberes, absolviéndolo de su pago, conforme se considera.

**II. NO HACER LUGAR** a la demanda de pago por consignación, deducida por SINTESIS S.R.L en contra del Sr. JOSÉ MANUEL BUSTAMANTE, conforme lo considerado.

**III. COSTAS:** en la forma considerada.

**IV. REGULAR HONORARIOS:** Por el proceso principal e incidencias: A la letrada Luciana Carrazán por su actuación en la causa por la parte actora la suma de \$360.207,59 (pesos trescientos sesenta mil doscientos siete con cincuenta y nueve centavos); por la incidencia resuelta en fs 441/442 la suma de \$54.031,14; y por las incidencias de fs 684/685, fs 791/792, fs 812, y fs 1665/1666 la suma de \$36.020,76, **por cada una**. Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza por su actuación en la causa por la parte demandada la suma de \$168.847,31 (pesos ciento sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete con treinta y un centavos); por la incidencia resuelta en fs 441/442 la suma de \$16.884,73; y por las incidencias de fs 684/685, fs 791/792, fs 812, la suma de \$25.327,10, **por cada una**; a la letrada María Carmen López Dominguez por su actuación en la causa por la parte demandada la suma de \$33.769,46 (pesos treinta y tres mil setecientos sesenta y nueve con cuarenta y seis centavos); a la perito contadora CPN María Antonella Amarantti por la pericia realizada en autos, la suma de \$43.573,50; conforme a lo considerado.

**V. REGULAR HONORARIOS:** Por el proceso de pago por consignación e incidencias: Al letrado Sergio Eusebio Holgado, le corresponde la suma de \$62.000 y por la incidencia resuelta a fs 1632/1633 la suma de \$6.200; a la letrada Luciana Carrazán, la suma de \$10.844,73 y por la incidencia resuelta a fs 1632/1633 la suma de \$1.084; al perito contador CPN César Augusto Farag la suma de \$1.866, conforme a lo considerado

**VI. PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

**VII. COMUNIQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo previsto por el art. 44 de la ley 25.345.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

Ante mi

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

*“En caso que la presente notificación contenga documentación adjunta accesible mediante Código QR y necesite asistencia para visualizarla, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: **3816042282**, **3814024595**, **3815554378** o **3815533492**. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: [www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar)”*

Actuación firmada en fecha 17/08/2022

Certificado digital:

CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.